

25
años



**Defensoría
del Pueblo**

En acción por tus derechos

Violencia contra las mujeres: cuando las herramientas judiciales son utilizadas indebidamente por los agresores. Análisis de casos

ADJUNTÍA PARA LOS DERECHOS DE LA MUJER

Serie Igualdad y No Violencia N°007

Autonomía física

Informe de Adjuntía N°019-2021-DP/ADM



Violencia contra las mujeres: cuando las herramientas judiciales son utilizadas indebidamente por los agresores. Análisis de casos

ADJUNTÍA PARA LOS DERECHOS DE LA MUJER

Serie Igualdad y No Violencia N°007

Autonomía física

Informe de Adjuntía N°019-2021-DP/ADM



Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali N°394-398 Lima-Perú
Teléfono: (511) 311-0300
Correo electrónico: consulta@defensoria.gob.pe
Página web: www.defensoria.gob.pe
Facebook: Defensoría del Pueblo - Oficial
Twitter: @Defensoria_Peru
Línea gratuita: 0800-15-170

Informe de Adjuntía n.° 019-2021-DP/ADM. Violencia contra las mujeres: cuando las herramientas judiciales son utilizadas indebidamente por los agresores. Análisis de casos

Primera Edición: Lima, Perú, diciembre de 2021

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-13188

El presente documento fue realizado por Patricia Sarmiento Rissi, con la colaboración de Marcela Paliza Olivares, la asistencia de Erika Anchante Ramos y Ruby Paco Legua, así como el apoyo de Isabel Ortiz Urbizagastegui, Gianella Palacios Falcón y Diana Apaza Centellas; bajo la dirección de la Adjunta para los Derechos de la Mujer, Eliana Revollar Añaños.

Cuidado de la edición: Juan Diego Delgado Chávez
Diseño y diagramación: Eielson Samir Valberde Espiritu

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.....	5
2. OBJETIVOS.....	6
3. METODOLOGÍA.....	7
4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	8
4.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	8
4.1.1. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.....	8
4.1.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	9
4.1.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	9
a. Recomendación General n.º 19 sobre violencia contra la mujer.....	10
b. Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.....	10
4.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	11
4.2.1. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Para”.....	11
4.2.2. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem.....	11
a. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las.....	11
Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI	
4.3. MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	12
4.3.1. Constitución Política del Perú.....	12
4.3.2. Ley n.º 30354, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento.....	13
4.3.3. Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 – 2021 (PNCVG).....	16
5. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	17
6. ANÁLISIS DE LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	22
6.1. NECESIDAD DE UNA BASE DE DATOS ÚNICA.....	25

6.2. MULTIPLICIDAD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	25
6.3. DEMORA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS.....	26
6.4. MAYORES COSTOS.....	27
7. CONCLUSIONES.....	29
8. RECOMENDACIONES.....	30
ANEXOS.....	32

1. PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres por razones de género es la manifestación de discriminación más evidente que existe contra ellas. Su práctica se fundamenta en relaciones desiguales de poder que, en base a estereotipos, las colocan en una situación de subordinación y dominación constante. En ese sentido, cuando ellas quieren romper estos esquemas, la violencia es utilizada como herramienta para reafirmar la condición de inferior que se les ha otorgado y tolerado durante años, desconociendo su cualidad de iguales.

En nuestro país, esta es una práctica constante. Así, durante el 2020, el Poder Judicial ha atendido 272 574 casos de violencia contra la mujer¹, también el Ministerio de la Mujer ha registrado 131 feminicidios y 330 tentativas de este delito². Esta situación obliga al Estado a adoptar medidas que prevengan estas prácticas y que faciliten a las víctimas la búsqueda de protección y justicia. De este modo, cabe preguntarnos si las estrategias adoptadas para procurar una vida libre de violencia pueden ser utilizadas como herramientas que, por el contrario, condicionen el ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente, ante el sistema de justicia.

En el caso María da Penha v. Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puso en evidencia la existencia de sistemas que permitían y favorecían la impunidad de los agresores en hechos de violencia contra las mujeres, no solo en Brasil; sino en toda la región. Reflejó la realidad de los países latinoamericanos, donde los procesos judiciales de este tipo eran considerados de escasa relevancia, relegando su atención al punto de que muchos casos culminaban por agotamiento de las denunciadas, por prescripción de los hechos denunciados, y en las peores situaciones, con la muerte de la denunciante.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Poder Judicial es la primera línea de defensa que existe a nivel nacional para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, el cual no se limita a los juzgados, sino que a todo el sistema de justicia³. De esta manera, es necesario que esta primera línea de defensa esté compuesta por funcionarios y funcionarias competentes e imparciales.

Cuando no se cuenta con este capital humano, con conocimiento y sensibilización en el enfoque de género, el sistema no funciona de manera adecuada. Los procesos se hacen lentos al ser considerados de poca importancia, las denunciadas terminan siendo juzgadas por diversas razones, entre ellas su estilo de vida, su orientación sexual, educación o cualquier otro elemento que se contradiga con los atributos que la sociedad considera “correctos” para las mujeres, y

1 PODER JUDICIAL. Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Medidas de protección. En: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Genero/s_cgen/as_estadistica/as_mapa_violencia_fam/

2 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Reporte Estadístico de casos enero-diciembre 2020. https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/estadistica/ResEstad_Feminicidio_Tentativas2020_12.xlsx

3 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Enero 2007. En: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
Consulta: 27 de junio de 2021.

finalmente se establecen sanciones y reparaciones que no guardan relación con la gravedad de los hechos de violencia y que tan solo contribuyen a reforzar los estereotipos sociales, a revictimizarlas y a crear un clima de impunidad frente a esta problemática.

A partir del 2015, mediante el Informe Defensorial n.º 173-2015-DP, la Defensoría del Pueblo recomendó la creación de un sistema especializado de justicia para atender los casos de violencia de género, el cual se vio concretado en 2018 con la promulgación del decreto legislativo n.º 1368, por lo que hoy este sistema existe, pero requiere fortalecerse. Los cambios requeridos son imprescindibles y se deben dar los pasos necesarios para avanzar en ese sentido, con una labor constante del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y las personas que trabajan por visibilizar la gravedad de la violencia contra las mujeres en nuestra sociedad.

Por ello, desde la Defensoría del Pueblo consideramos importante continuar con la identificación de nuevas manifestaciones de la violencia contra las mujeres. Este informe se orienta precisamente a mostrar cómo el uso de herramientas que formalmente han sido creadas para ayudar a las mujeres, pueden terminar convirtiéndose en nuevas manifestaciones de agresión cuando son utilizadas de manera maliciosa y alejada de su propósito, como lo que ocurre frecuentemente al interior del sistema de justicia.

A través de dicha identificación, llamamos la atención de las instituciones del Estado, para que adopten medidas concretas que eviten el uso indiscriminado del sistema especializado, cuya consecuencia, genera un desgaste físico, emocional y económico de las mujeres y una innecesaria sobrecarga judicial, que se convierte en un hostigamiento o acoso judicial.

La protección y garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para todas las personas es un asunto prioritario para la labor misional que desarrolla la Defensoría del Pueblo. Es por ese motivo que, cuando percibimos que dicho derecho puede estar siendo utilizado para otros fines, desvirtuando su naturaleza, debemos realizar un llamado de atención sobre este inadecuado uso.

2. OBJETIVOS

La Ley n.º 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y su reglamento⁴ significaron un avance en el trabajo para reducir, eliminar y sancionar la violencia contra las mujeres al reconocer de manera expresa la violencia contra las mujeres como una problemática con características particulares y diferente de otros hechos de violencia que se pueden dar entre dos personas que comparten algún vínculo familiar. A través de esta normativa, se actualizaron y adecuaron los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como de la reparación del daño causado por las diferentes manifestaciones de violencia.

A pesar de que dicha norma, junto con el Plan Nacional contra la Violencia de Género⁵, reconocieron

⁴ Promulgados el 23 de noviembre de 2015 y 27 de julio de 2016 respectivamente.

⁵ Promulgado el 26 de julio de 2016.

de manera amplia las distintas manifestaciones que puede presentar la violencia contra las mujeres, la realidad nos ha demostrado que estos reconocimientos se dan de manera progresiva, conforme se logran identificar nuevas formas de violencia que existen en nuestra sociedad.

Es así, que en los últimos años se ha evidenciado una nueva manifestación de violencia sistemática contra las mujeres a la que denominaremos hostigamiento judicial. Esta se configura a través del uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales con el objetivo de dificultar el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas, alejándose, así, de la finalidad prevista en la ley y desnaturalizando su esencia tuitiva.

En ese sentido, consideramos que urge evaluar cómo se han estado usando los mecanismos de protección frente a la violencia, especialmente contra las mujeres y los demás integrantes del grupo familiar, que ofrecen tanto la Ley n.º 30364 y su reglamento, como el resto de normas legales aplicables existentes en nuestro ordenamiento jurídico, para evidenciar la existencia de prácticas abusivas que consistirían en la utilización de estos recursos con la finalidad de producir una agresión adicional a las ya ejercidas en una relación asimétrica, a través de la reiterada interposición de demandas y denuncias redundantes.

Por este motivo, se han analizado 19 casos en los que se manifiesta este uso abusivo de los recursos que nos da el derecho, con el objetivo de visibilizar esta práctica y elaborar un diagnóstico más profundo sobre esta nueva forma de violencia, denominada hostigamiento judicial. Como punto de partida, se ha utilizado el Informe de Adjuntía N.º 001-2021-DP/ADM/MA denominado “Violencia contra la mujer en forma de acoso judicial”, en el que se hizo el estudio de un caso con estas características.

La identificación y recojo de casos que forman parte de este estudio se realizó gracias a las intervenciones de las oficinas defensoriales (OD) y módulos defensoriales (MOD). Los resultados de esta investigación nos ayudarán a proponer y sustentar las recomendaciones que estimemos necesarias para evitar prácticas del ejercicio abusivo del derecho, cautelar la tutela jurisdiccional efectiva y fortalecer la respuesta del sistema de justicia ante una nueva forma de manifestación de violencia contra las mujeres.

3. METODOLOGÍA

Como se ha señalado, para la elaboración del presente informe, se buscó, identificó y seleccionó casos similares al analizado en el Informe de Adjuntía N.º 001-2021-DP/ADM/MA. Las variables que nos permitieron diferenciar estos casos son:

- La recurrencia de acciones adoptadas judicialmente.
- Que éstas se presenten entre dos personas vinculadas a una relación sentimental o mantienen una relación familiar.
- Que existan diversos hechos de violencia denunciados.

- Presencia de diversidad de procesos judiciales por violencia u obligaciones familiares.

Para tal propósito, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer trabajó de manera coordinada con las OD y los MOD a nivel nacional, identificando procesos que cumplieran con las variables señaladas en el párrafo precedente para, de esta manera, poder elaborar un análisis que permita la caracterización e identificación de esta nueva forma de violencia en nuestro país.

Así, se seleccionaron 19 casos para la elaboración del presente informe, solicitando copias de las principales piezas y actuaciones que abarcan un total de 60 expedientes judiciales, 7 denuncias fiscales y 2 carpetas fiscales.

Cuadro n.º 1: Casos seleccionados según Corte Superior de Justicia, a nivel nacional

Corte Superior de Justicia	Número de casos seleccionados
Cusco	10
Ayacucho	1
Lima	4
Lima Este	2
Lambayeque	2

Elaboración: Defensoría del Pueblo
Fuente: Casos seleccionados en OD y MOD

4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los instrumentos internacionales del sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos reconocen el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, así como a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia, los cuales detallamos a continuación.

4.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1.1. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos⁶

En primer lugar, debemos recordar que el principio-derecho a la igualdad y no discriminación es central en la defensa y ejercicio de los derechos humanos. Por tal motivo, tanto en el art. 2 y 26 de este tratado se reconoce que los Estados deben garantizar la igualdad ante la ley y deben proscribir la discriminación. En específico, relacionado al tema central de este documento, el artículo 14 del pacto establece que:

⁶ Entró en vigor a nivel internacional el 23 de marzo de 1966 y en el Perú el 28 de julio de 1978.

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

Esta norma, elaborada en 1976, si bien es de carácter general, es aplicable en conflictos ocasionados por hechos de violencia entre una pareja o entre dos personas que tuvieron un vínculo matrimonial. Así, mediante la Observación General n.º 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el Comité señaló que en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto, se debía interpretar que:

Los Estados Partes deben presentar información que permitiera [sic] al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales, si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. (el resaltado es nuestro)

En este sentido, queda claro que las mujeres tienen derecho para acceder en igualdad de condiciones al sistema de justicia. Esto implica no sólo contar con normas que lo reconozcan, sino con adoptar medidas que eliminen todas aquellas barreras que impidan ejercer este derecho.

4.1.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁷

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁸ entró en vigor el 3 de setiembre de 1981. En su artículo 1 la CEDAW establece que la expresión “discriminación contra la mujer” es entendida como:

“[T]oda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

4.1.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Esta instancia, que deriva de la CEDAW, se encarga de verificar la implementación de este tratado, así como de brindar precisiones sobre el contenido y los alcances del mismo. En ese sentido, respecto a la violencia de género y acceso a la justicia, resaltan las Observaciones n.º 19 y n.º 33 que veremos a continuación.

⁷ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁸ Entró en vigor el 3 de setiembre de 1981.

a. Recomendación General n.º 19 sobre violencia contra la mujer

En esta recomendación se define a la violencia contra la mujer como:

La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

Así, esta manifestación de discriminación implica que los actos que se realicen en contra de ellas sean por motivo de su género, o porque se la afecta en forma desproporcionada. Asimismo, que tengan por resultado generarles daños físico, mental o sexual; razón por la que se considera formas de violencia la amenaza de cometer hechos de este tipo, la coacción y otros que limiten el ejercicio libre de sus derechos.

b. Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia

En esta recomendación se establecen 6 elementos que deben estar presentes para considerar asegurado el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia:

- a) La justiciabilidad: requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;*
- b) La disponibilidad: exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;*
- c) La accesibilidad: requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;*
- d) La buena calidad de los sistemas de justicia: requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, **abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;** (el resaltado es nuestro)*
- e) La aplicación de recursos: requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido; y*
- f) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia: se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. **La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.** (el resaltado es nuestro)*

4.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.2.1. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”⁹

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la Convención “Belém do Pará”, reconoce expresamente la obligación de los Estados Parte de actuar con la **debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**.

El artículo 1 establece para los efectos de la Convención, que **la violencia contra las mujeres** debe entenderse como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Al respecto, es importante señalar que, especialmente en este tratado, la violencia contra la mujer no se concibe únicamente como un hecho que ocurre dentro del ámbito familiar o privado, sino que escapa de este y puede ser ejercido por la comunidad o el Estado (artículo 2).

Así, resalta que, en el caso de esta última instancia, la violencia se manifiesta no sólo por acciones directas, como ejercer violencia contra una mujer, si no por no contar con mecanismos adecuados que prevengan estos hechos, atiendan a las víctimas y sancionen a los culpables.

En esta línea, el artículo 7 establece que los **Estados parte deben adoptar**, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer**, para lo cual realizarán lo siguiente:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

4.2.2. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

a. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI¹⁰

En este informe publicado en abril de 2015, el Comité de Expertas del MESECVI señaló que, con

⁹ Entró en vigor a nivel internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Perú el 4 de julio de 1996. Ver en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁰ El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

relación al derecho de acceso a la justicia, se han logrado identificar dos dificultades: las altas tasas de impunidad en los casos denunciados, y las pocas unidades existentes para recibir y procesar los casos de violencia.

Con relación a la información del sistema de justicia, el comité¹¹ afirma que:

*“En el mismo sentido, la capacidad de garantizar la calidad de las políticas públicas en el ámbito de la justicia pasa por dar publicidad a las acciones que se emprenden para hacer efectivos los derechos y llevar un conteo estadístico de los avances y retrocesos que operan en el ámbito de la justicia, el cumplimiento de las penas, el número de decisiones que se emiten y la efectividad de las condenas y sanciones que se imponen a los infractores. **Ello con el objetivo de poder evaluar el funcionamiento del sistema, pero también de poder garantizar un amplio proceso de control social, monitoreo y evaluación de estas políticas, así como facilitar las herramientas para que las mujeres y a las organizaciones que trabajan en su defensa, se fortalezcan y a su vez fomenten la confianza de las mujeres víctimas para acudir al sistema de administración de justicia.**” (el resaltado es nuestro)*

La normativa internacional, vista hasta aquí, así como los pronunciamientos de las entidades encargadas de velar por su respeto y cumplimiento, además de establecer el contenido y alcance de ciertos derechos, establecen obligaciones estatales orientadas a lograr que las mujeres puedan acceder al sistema de justicia en igualdad de condiciones. Sin embargo, este deber no se limita a que se aprueben normas o procedimientos especiales que, en el papel, pueden ser correctos, sino a que estos sean evaluados constantemente en su aplicación para poder identificar fallas, ajustar algunas medidas y, como en el presente caso, establecer otros mecanismos ante prácticas que desnaturalizan sus objetivos.

4.3. MARCO NORMATIVO NACIONAL

4.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece los principios del ejercicio de la función jurisdiccional y los derechos fundamentales procesales en nuestro país, entre los cuales se encuentran:

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
- (...)
5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*
6. *La pluralidad de la instancia.*

¹¹ En: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf> Consulta: 11 de junio de 2021

(...)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

4.3.2. LEY N.º 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU REGLAMENTO.

La Ley n.º 30364, y sus modificatorias, reconoce, en su artículo 5, la violencia contra las mujeres como:

Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Asimismo, el artículo 8 reconoce determinadas manifestaciones de la violencia contra las mujeres como la física, psicológica, sexual y económica. En este punto, debe tomarse en cuenta que las manifestaciones recogidas en este artículo no constituyen una lista cerrada en atención a lo establecido en el artículo 5 que incluye cualquier acción o conducta que cause daño la cual se puede dar tanto en el ámbito público como privado.

Por su parte, en el reglamento de la Ley n.º 30364, Decreto Supremo n.º 008-2016-MIMP, se reconocen como manifestaciones de violencia contra las mujeres los siguientes actos:

Artículo 8. Modalidades de Violencia:

Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

a. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.

b. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.

8.2 Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:

a. Violencia física.

b. Violencia psicológica.

c. Violencia sexual.

d. Violencia económica o patrimonial.”

Con relación al derecho de acceso a la justicia, tanto la ley como su reglamento establecen un procedimiento judicial regido por los principios la celeridad y el mínimo formalismo, que busca proteger la vida e integridad de la denunciante, priorizando la adopción de medidas de protección y cautelares de manera inmediata.

La interrupción del ciclo de violencia como uno de los principales objetivos de esta norma resalta la importancia de que las medidas de protección que se pueden brindar durante este proceso respondan de manera adecuada e inmediata a la gravedad de los hechos denunciados. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable”¹².

De este modo, es claro que el proceso especial no vulnera el núcleo de los derechos del supuesto agresor. Esta primera etapa, llamada de protección, se encuentra orientada a frenar la situación de violencia en base a los primeros elementos que brindan la convicción de que la situación puede ser peor para la víctima. En este periodo, no se busca establecer la responsabilidad del agresor, sino detener el ciclo de violencia. Es recién en la etapa de sanción en la que el acusado puede

¹² Sentencia recaída en el expediente n° 3378-2019-PA/TC, f. j. 93.

ejercer sus derechos procesales, como el derecho a la defensa, por ello es necesario diferenciar estos momentos y procesos, ya que los objetivos que persiguen son distintos.

Ahora bien, un aporte relevante de la Ley n.º 30364 es la inclusión del enfoque de género como herramienta necesaria para el análisis de los casos. Esto obliga a los operadores de justicia a analizar y reconocer la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, que, a su vez, justifican los hechos de violencia. Entonces, ante un caso de este tipo, el juez deberá identificar todos aquellos prejuicios de género que han avalado una manifestación específica de violencia. En atención a ello, orientará el diseño de las estrategias de intervención al logro del cese de violencia y la igualdad de oportunidades¹³.

Esta forma de análisis resulta relevante porque permite incorporar pautas importantes para la toma de decisión sobre la medida de protección a dictar, en la que se priorizará el resguardo de las víctimas en base a la fase del ciclo de violencia en la que se encuentran. Es por ello que el artículo 2 del reglamento de la Ley n.º 30364 responsabiliza al juez sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Es necesario señalar, reiterar, que a pesar de que las normas y políticas públicas reconocen de manera expresa todas estas manifestaciones de violencia, estas listas no son cerradas ni definitivas. A lo largo de los años se ha ido reconociendo nuevas modalidades de violencia que eran “naturalizadas” socialmente o que comenzaron a manifestarse debido a los cambios sociales dinámicos y permanentes que experimentamos. Así, la violencia sexual dentro del matrimonio no era reconocida como tal debido a la creencia que sostener relaciones sexuales formaban parte de las obligaciones de los cónyuges, el hostigamiento sexual y el acoso sexual en lugares públicos era considerado una conducta aceptable porque se asumía que era un acto de “galantería” con las mujeres, y la violencia por orientación sexual era considerada un “acto de disciplina” destinado a corregir lo que incluso se consideraba una enfermedad mental.

Por otra parte, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación en las últimas décadas nos ha abierto las puertas a una nueva realidad donde el anonimato y la globalización pueden ser utilizados como herramientas para perpetrar actos de violencia. El ciberacoso, el bullying cibernético, la difusión no consentida de imágenes privadas (también conocido como pornovenganza), la distorsión de imágenes, el “body shaming”¹⁴, entre otras son actos que se vienen dando y reconociendo en el desarrollo de estas tecnologías.

Es por ello que cuando se trata de la problemática de la violencia contra las mujeres, no podemos hablar de una lista definitiva de manifestaciones y formas porque constantemente se vienen identificando y reconociendo nuevas modalidades, ya sea porque existe un mayor conocimiento del enfoque de género o por los cambios que experimentan las propias sociedades en su desarrollo.

¹³ En el fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente n.º 1479-2018-AA, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los operadores del sistema de justicia, en específico, jueces y fiscales deben aplicar el enfoque de género al investigar y resolver sobre hechos de violencia.

¹⁴ El término “body shaming” hace referencia al acto de avergonzar o humillar a alguien por la apariencia de su cuerpo.

4.3.3. PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO 2016 - 2021¹⁵ (PNCVG)

Mediante el Decreto Supremo N. ° 08-2016-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2016, se aprobó el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021” que entiende la violencia de género como:

“Violencia de género: Cualquier acción o conducta, basada en el género¹⁶ y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de desigualdad sistemática que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación basadas en la discriminación por sexo-género¹⁷”.

La definición dada por el PNCVG complementa el dado por la Ley e introduce aclaraciones relevantes. Por un lado, resalta que es producto de la discriminación y el contexto desigual en el que se desarrollan las mujeres y los hombres; y, por otro, identifica que puede intersectarse con otras categorías o identidades que también son oprimidas. Por ello, las manifestaciones de violencia reconocidas en el Plan son las mencionadas en el artículo 8.1.a del Reglamento de la Ley n.° 30364.

Ahora bien, respecto a los objetivos estratégicos del Plan, es preciso relevar el segundo ya que se enfoca en fortalecer el sistema de justicia buscando garantizar a las personas (principalmente a las mujeres) afectadas por la violencia de género, el acceso a servicios que sean integrales, articulados, oportunos y de calidad. Entre las acciones para cumplir este fin, se han creado servicios especializados que deben contar con personal capacitado y con conocimientos en enfoque de género para abordar de manera adecuada esta problemática¹⁸.

También, se propuso la creación e implementación de una base de datos sobre las víctimas de violencia de género que centralice la información sobre la atención que las mismas han recibido de los diversos servicios públicos y que incluya información sobre su sexo, edad, orientación sexual, situación de discapacidad, identidad étnica y/o racial, situación migrante, así como la distinción de las diversas formas de violencia que pueden haberla afectado.

De esta manera, se busca, en primer lugar, contar con información más clara y precisa sobre la

¹⁵ https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/procesos/DS-008-2016-mimp-PlanNacionalContraViolenciaGenero.pdf

¹⁶ Se ha definido como violencia de género a aquella violencia ejercida contra una persona en función de su género, sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como el privado” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Guía sobre la violencia de género para funcionarias y funcionarios del Estado, Dirección General de la Mujer del MIMP, Lima, mayo de 2012, p. 9).

¹⁷ El sistema sexo-género fue definido por vez primera por Gayle Rubinen en 1975 como “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en la cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo, se cita por la versión aparecida en la revista Nueva Antropología, noviembre, Año VII, Número 30, México D.F. 1986, p. 97).

¹⁸ Una recomendación constante de la Defensoría del Pueblo es capacitar a los operadores y operadoras de todo el sistema de justicia. Esto es a comisarios o comisarias, fiscales, jueces y juezas, peritos del instituto de medicina legal, entre otros. Informe de Adjuntía n°063-2017-DP/ADM.

situación de la violencia contra las mujeres en nuestro país a fin de poder realizar un diagnóstico adecuado para fortalecer y mejorar los servicios de atención. Y, en segundo, contar con un sistema de interoperabilidad, que permita identificar, por ejemplo, la reincidencia de hechos de violencia e incluso la práctica abusiva de los recursos legales de protección que brinda nuestro marco jurídico.

Para concluir este apartado, queremos resaltar que las normas adoptadas para proteger a las mujeres contra hechos de violencia se fundan en el art. 1 de nuestra Constitución Política, que señala que la defensa de la persona humana es el fin supremo del Estado, y en la normativa internacional desarrollada. En ese sentido, la adopción de un proceso tuitivo que busca, en primera instancia, salvaguardar la integridad y salud de las mujeres, y que abarca un abanico bastante amplio de manifestaciones de violencia, es adecuado y cumple con los objetivos que se plantea en teoría. Sin embargo, como veremos en el análisis de los casos, el problema se presenta en la aplicación de la norma y los mecanismos creados por ella.

5. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Como ya se ha señalado, uno de los principales problemas que enfrentan los Estados es la violencia contra las mujeres en todas las etapas de su vida. Esta situación impide que la mitad de la población pueda ejercer sus derechos en igualdad, ya que representa la forma más cruenta de discriminación y desigualdad en la que vive este grupo poblacional, por lo que enfrentar esta realidad es una cuestión de derechos humanos.

Así, en los dos puntos anteriores hemos desarrollado los instrumentos normativos que se han adoptado tanto a nivel internacional como nacional para luchar contra la violencia hacia las mujeres y lograr la igualdad de derechos. En base a ello, en el presente numeral profundizaremos sobre los derechos a una vida libre de violencia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto al primero, es importante señalar que se encuentra contenido en el art. 3 de la Convención Belém do Pará y en el art. 9 de la Ley n° 30364. Su contenido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n°3378-2019-PA/TC. De este modo, ha señalado que tiene como núcleo inderogable el no ser objeto:

“a) de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público; b) de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar; c) alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo; y, d) a ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterio de inferioridad o subordinación”¹⁹.

19 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente n.° 03378-2019-PA/TC. Fundamento 36.

La concretización de este derecho, en la línea con lo señalado en el Informe n° 001-2021-DP/ADM/MA, dependerá de la realización de otros como el de tutela jurisdiccional efectiva que implica, en primera instancia, acceder a los órganos jurisdiccionales. Por ello, en el informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, las CIDH²⁰ afirma que:

“El concepto de “acceso a la justicia” se entiende como el acceso de jure y de facto a instancias y a recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Como se analizará más adelante, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.”

En el mismo texto, se afirma que la Convención reconoce que existe una conexión muy importante entre una adecuada protección judicial y el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Para garantizar este último derecho, es necesario que los estados fortalezcan sus sistemas judiciales, de manera que las denunciadas puedan considerar las denuncias como un paso definitivo para terminar con un ciclo de violencia, y no como la posibilidad de que los actos de violencia se agraven impunemente hasta convertirlos en Femicidios. Tomando en cuenta que el Estado peruano forma parte de la mencionada Convención, y en atención a lo dispuesto en dicho tratado internacional, así como en el art. 3 y 55 de la Constitución, existe la obligación de adoptar todas aquellas medidas que permitan contar con un sistema de justicia que, además de ser accesible, pueda realizar sus labores con debida diligencia, de modo tal que se eliminen todos aquellos factores que puedan convertir el proceso en uno discriminatorio, que, además, avale la impunidad.

De este modo, podemos señalar que nuestro sistema de justicia, en base a los diagnósticos realizados por la Defensoría del Pueblo a partir del 2017²¹, aún no evalúa y trata de manera adecuada la especial situación de las mujeres; no sólo respecto a un caso específico de violencia, sino frente a otros hechos que la ponen en un contexto de subordinación y agudizan las relaciones asimétricas con su agresor con la complicidad del sistema de justicia, impidiéndoles ejercer sus otros derechos. Sobre este punto es importante recordar que la justicia sin una mirada de género integral, resulta ser parcial y, en ocasiones, discriminatoria; ya que, ante la apariencia de la neutralidad, se avalan y permiten prácticas que relegan a las mujeres.

Con motivo del presente documento, el análisis de la aplicación del enfoque de género no solo se centra en la evaluación de cómo el sistema de justicia ha actuado ante hechos de violencia puntuales, sino en ver qué hacer – a través de su aplicación transversal- ante un ciclo de violencia que puede haberse iniciado con una denuncia por violencia psicológica y que, luego, continúa con agresiones físicas más cruentas, o el uso de otros procesos familiares como tenencia y alimentos

20 En: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm> Consulta: 13 de junio de 2021.

21 Informe de Adjuntía n° 03-2017-DP/ADM, Informe de adjuntía n° 12-2019-DP/ADM, informe de adjuntía n° 007-2020-DP/ADM, Informe de Adjuntía n° 27-2020-DP/ADM y otros.

que coaccionan a las mujeres denunciantes-víctimas. Para ello, resulta necesario contar con una base de datos que nos permita visibilizar de qué manera se materializan estos actos de violencia.

Tener una herramienta con estas características, que de hecho está prevista en nuestra normativa²², podría aportar con información sistematizada sobre cuántos procesos judiciales existen o han existido entre dos partes por hechos que forman parte de una misma historia. Así, en base a ello, se podrían diseñar y evaluar políticas públicas tendientes a disminuir la cantidad de procesos judiciales que no solo saturan el sistema, sino que además se convierten en una nueva forma de ejercer violencia contra aquellas mujeres que deciden culminar con el ciclo de la violencia.

Además, de la falta de implementación de esta herramienta, aún pesa en el razonamiento de los operadores y las operadoras de justicia, los estereotipos socioculturales presentes en todas las sociedades. Estos se hacen especialmente evidentes en los casos de violencia contra las mujeres. Así, por ejemplo, a una mujer víctima de violencia sexual se le cuestiona sobre su manera de vestir, las horas en las que circula por la calle, la zona en la que se encuentra, la cantidad de parejas sexuales que puede haber tenido y su estilo de vida. Algo similar ocurre con las mujeres en relación de pareja cuando se juzgan no solo los hechos de violencia de los que fue víctima, sino que tipo de conducta desplegó ella y que pudo haber “ocasionado” el maltrato o incluso el asesinato.

Es por ello que recalcamos que no basta con el reconocimiento formal, es necesario además agregar la mirada del “otro”. Un claro ejemplo lo encontramos en la “perspectiva de la mujer razonable”, establecido en la decisión de la Novena Corte de Apelaciones de San Francisco en el caso “Kerry Ellison v. Nicholas F. Brady.

Kerry Ellison trabajó como agente de ingresos para el Servicio de Impuestos Internos en San Mateo, California. Durante su formación inicial en 1984, conoció a Sterling Gray, quien también fue asignado a la oficina de San Mateo. Ambos compañeros de trabajo “nunca se hicieron amigos” ni trabajaron juntos. En junio de 1986, cuando ambos se encontraron solos en la oficina, este la invitó a almorzar y ella aceptó. Luego de este almuerzo, Gray comenzó a hacerle preguntas incómodas a Ellison, quien optó por evitar la compañía de Gray saliendo de la oficina a la hora de almuerzo. Ante la insistencia de Gray, Ellison rechazó expresamente sus invitaciones a almorzar, llegándole a señalar que se sentía presionada por su insistencia.

A pesar de ello, el 22 de octubre de 1986, Gray le escribió: “lloré por ti toda la noche y ya no me queda una sola lagrima; yo sé que nosotros podríamos ser amigos con sexo o sin sexo”.

Ellison le comentó a su jefe inmediato que se encontraba asustada por esta situación, y le solicitó la transferencia de Gray a otra área de trabajo ante la incomodidad que este le generaba. Gray fue amonestado por los actos de hostigamiento sexual cometidos contra Ellison y fue trasladado a otra oficina en noviembre de 1986. Sin embargo, cuatro meses después pudo regresar a la oficina donde se encontraba Ellison.

Ante esta situación, el Servicio de Impuestos Internos de San Mateo solicitó la asesoría de EEOC

²² Tanto el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) previsto en la Ley n° 30364, como la interoperabilidad de Ley n° 30926.

(*Equal Employment Opportunity Commission*), quienes llegaron a la conclusión de que, en este caso en particular, se había cumplido con tomar las medidas adecuadas para evitar que los actos de hostigamiento por parte de Gray se siguieran dando. Sin embargo, Gray continuó con los mismos, lo que llevó a Ellison a presentar una demanda en la Corte Federal contra Brady – quien era representante de la empresa. El tribunal rechazó la demanda alegando que Ellison no se encontraba en una situación de acoso sexual, al considerar que los hechos denunciados no encajaban con esa conducta pues habían sido aislados y “genuinamente triviales”.

El Tribunal consideró, además, que al no ser Gray el jefe de la víctima, su conducta no constituía una amenaza para las condiciones de empleo de Ellison. Por otra parte, se afirmó que, de acuerdo a las características de los hechos denunciados, se trataba en realidad del comportamiento de un individuo que se encontraba enamorado y pretendía conquistar a su compañera, descartando las características del “típico hostigador”.

Ellison apeló ante la Noveno Corte de Apelaciones de San Francisco, la cual revocó ese fallo al considerar que se había ignorado la perspectiva de la víctima, que comprende lo que experimenta una mujer de razonabilidad y criterio promedio cuando es acosada sexualmente. “Ese es el método que debe seguirse para examinar el ambiente de trabajo cuando se averigua si se ha deteriorado al grado de implicar discriminación”.

De acuerdo con esta perspectiva, la evaluación de los hechos debe incluir un análisis de las diferentes experiencias de vida que atraviesan las mujeres y los hombres en sociedad, donde históricamente las mujeres han sido las principales víctimas de acciones de discriminación y violencia. Algunas conductas que **los hombres consideran inofensivas pueden agredir a muchas mujeres porque ellas son frecuentes víctimas de violencia sexual**. Las mujeres que soportan formas sutiles de acoso pueden estar razonablemente preocupadas de que en realidad estos hechos sean actos previos a una violación. Los hombres, que raramente sufren estos ataques, pueden interpretar dichas conductas como insignificantes porque no ven el marco de violencia que las contiene y que las mujeres perciben constantemente. (El resaltado es nuestro).

Así, la “perspectiva de la mujer razonable” implica un ejercicio de empatía por parte de las personas que deben investigar y analizar las denuncias de violencia. El análisis de los hechos se debe realizar desde la realidad de la víctima, para así comprender el verdadero impacto de los actos de violencia tanto en su vida como en su salud física y mental.

Este estándar, puede ser asimilado al de enfoque de género en el sistema de administración de justicia y al estándar establecido para investigar adecuadamente estos casos: la debida diligencia.

La debida diligencia es una obligación que insta a los Estados “a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²³.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, párr. 166.

Respecto a las mujeres, y en específico a la administración de justicia, implica “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” y “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”²⁴.

En el caso particular de violencia contra las mujeres, los procesos judiciales forman parte de la denominada “ruta crítica”, la cual de acuerdo con lo establecido por la OMS es:

“un proceso que se construye a partir de la secuencia de decisiones tomadas y acciones ejecutadas por las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar y las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones. Este es un proceso iterativo constituido tanto por los factores impulsores e inhibidores relacionados con las mujeres afectadas y las acciones emprendidas por éstas, como por la respuesta social encontrada, lo que a su vez se convierte en una parte determinante de la ruta crítica”.

Como señalan las investigaciones sobre este tema:

(...) existen una serie de factores que impulsan o inhiben a una mujer a buscar ayuda, entre ellos: la información, el conocimiento, sus percepciones y actitudes, los recursos disponibles, su experiencia previa, la valoración sobre la situación y los apoyos u obstáculos encontrados. En ese sentido, la ruta crítica describe las decisiones y acciones emprendidas por las mujeres y las respuestas encontradas tanto en su ámbito familiar y comunal, como institucional. En el ámbito institucional, los factores de respuesta están asociados al acceso, disponibilidad y calidad de los servicios, los cuales están determinados tanto por factores estructurales y normativos, como por las representaciones sociales, actitudes y comportamientos de los prestatarios y prestatarias.”²⁵

En esta “ruta crítica”, el sistema judicial es reconocido como uno de los sistemas más importantes al que acuden las mujeres. Sin embargo, de acuerdo con el propio estudio, dicho sistema presenta una serie de factores que desincentivan a las denunciante a continuar con los procesos judiciales.

Entre los ejemplos más claros de los factores ya mencionados, se encuentran los elementos identificados en los casos abordados en el presente informe, los que, sumados a la burocracia existente al interior del sistema y, a procesos excesivamente prolongados y desarticulados, convierten esta ruta en un camino tortuoso para las víctimas de violencia.

Así, el derecho de acceso a la justicia, así como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, terminan convirtiéndose en una herramienta para socavar la voluntad y la autoestima de las mujeres que deciden denunciar los hechos de violencia cometidos en su contra. Tal como se señala en el mismo texto de la OPS: “*La complejidad y fragmentación de los trámites, que requieren la asistencia a varias instancias en diferentes momentos y el cumplimiento de plazos, también desalienta a las denunciante.*”²⁶

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, *Ibidem*, p. 16.

25 SAGOT, Monserrat y CARCEDO, Ana. “Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina”. Organización Panamericana de la Salud. 2000. En: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewilicGX3N3uAhVeTjABHc2Yct8QFjACegQIARAC&url=http%3A%2F%2Fwww.paho.org%2Fhq%2Fdocuments%2F2011%2FGDR-Violencia-Domestica-Ruta-Critica-2011.pdf&usq=AOvVaw1Saj3Z72QcXYNx8NFOnXNp>. Consulta: 08 de febrero de 2021.

26 *Ibidem*

Así, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en el caso de violencia contra las mujeres, deberán adecuarse a los estándares que se desprenden de la obligación de debida diligencia. Esto es realizar todos los actos posibles y razonables que permitan investigar y analizar los hechos de forma oportuna, eficaz y libre de estereotipos de género, para así evitar la impunidad del agresor.

La obligación de la debida diligencia también implica evitar el uso abusivo de las herramientas judiciales, como sucede en los casos de violencia contra las mujeres donde una de las estrategias frecuentemente adoptadas consiste en iniciar una multiplicidad de procesos con la finalidad de agotar física, psicológica y económicamente a la víctima.

Finalmente, es necesario recordar que de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en nuestro ordenamiento jurídico no se ampara el abuso del derecho. Trigiani señala que nos encontramos ante una situación de este tipo “cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta ‘concuera’ con la norma legal que le concede la facultad, pero su ejercicio resulta ‘contrario’ a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o a los fines sociales y económicos del derecho”²⁷. Es por ello que, en la medida que no se esté utilizando el aparato legal para llegar a la justicia, sino a la finalidad contraria, estaremos frente a un caso de este tipo.

Es indudable que los supuestos de abuso del derecho en casos judiciales que ventilen hechos de violencia contra las mujeres, son aún más graves, en la medida que el sistema judicial al que acuden las mujeres víctimas a denunciar está obligado a respetar y garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad y sin discriminación, siendo esta una situación que importa de sobremanera a sus derechos humanos.

6. ANÁLISIS DE LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En abril de 2019 se aprobó la Ley n.º 30926 que busca fortalecer la interoperabilidad en el sistema de justicia. Esta herramienta, fundamentalmente tecnológica, permitirá articular y coordinar de mejor manera las labores que los operadores de justicia realizan durante la atención, investigación y sanción de un caso de violencia de género.

En ese sentido, resulta relevante su uso para poder identificar de manera oportuna las constantes denuncias y apertura de procesos por violencia contra la mujer como los detallados aquí, no solo para poder acumularlos, sino para evitar que se use el sistema de justicia de forma abusiva. Así, se podrá tramitar de manera más célere estos procesos y garantizar el derecho a una vida de violencia de las víctimas.

²⁷Trigiani, Ana Carolina. El abuso procesal. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/233944242.pdf>

En el Informe de Adjuntía n.º 027-2020-DP/ADM “Informe de supervisión sobre el funcionamiento del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”²⁸, se logró identificar algunos factores que son determinantes para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia en nuestro país, los cuales detallamos a continuación:

a. Justiciabilidad:

La justiciabilidad hace referencia a la cualidad que hace exigible los derechos fundamentales de la persona a través del sistema de justicia. De acuerdo al Comité de la CEDAW, para garantizar este atributo en los casos de violencia contra las mujeres es necesario la incorporación del enfoque de género durante todas las etapas de la ruta crítica (desde la denuncia hasta la sanción y reparación), la independencia, imparcialidad e integridad de cada una de las instancias y la integración de las mujeres como operadoras del sistema en todos sus niveles, entre otros elementos.

b. Disponibilidad:

Se relaciona con la existencia de juzgados o aquellos órganos que cumplan con las mismas funciones en todas las regiones, sea urbana o rural e incluso en aquellas que se encuentran en una zona remota. Además, el Estado debe garantizar su mantenimiento y funcionamiento de manera adecuada.

c. Accesibilidad:

La accesibilidad no se limita a la posibilidad física de acudir al juzgado o aquel órgano que cumpla con sus funciones, sino que también requiere que se adapte a las necesidades de las mujeres de acuerdo a su edad, idioma, lugar de residencia, educación, economía, condición física y psicológica, profesión u ocupación y cualquier otro factor similar.

d. Calidad y suministro de recursos:

De acuerdo a los estándares establecidos por el Comité de la CEDAW, la calidad del sistema de justicia se verifica a través del cumplimiento de requisitos establecidos tanto en las normas y jurisprudencia a nivel internacional tales como eficiencia, independencia e imparcialidad. Para ello se requiere la incorporación del enfoque de género en cada una de las actuaciones que se despliegan en el sistema de justicia.

Por su parte, el suministro de recursos se refiere al establecimiento de recursos jurídicos apropiados y oportunos para erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres al interior del sistema.

Otra de las dificultades del sistema de justicia identificados en el mencionado informe es la limitada interoperabilidad de los sistemas de información en una plataforma única, lo cual constituye un obstáculo para la fluidez de las relaciones interinstitucionales, así como para la accesibilidad a la información de la ruta de atención, protección, investigación y sanción de los casos de violencia contra las mujeres. En el caso del Registro Único de Víctimas y Agresores y del Registro Nacional

28 En: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N-027-2020-DPADM.pdf>.
Consulta: 26 de junio de 2021.

de Condenas establecido en el artículo 57²⁹ de la Ley n.º 30364, las principales dificultades identificadas por las propias entidades integrantes del Sistema Nacional Especializado de Justicia son la falta de expedientes virtualizados, la baja posibilidad de realizar un seguimiento adecuado a los casos de mayor riesgo y la falta de uniformidad en las bases de datos que alimentan dicho registro.

Ahora bien, de los expedientes seleccionados y detallados en el Anexo n.º 1, se puede observar una suerte de patrón que siguen los casos relacionados a hechos de violencia contra las mujeres. En los 19 casos (los cuales incluyen un total de 60 expedientes judiciales, 7 denuncias fiscales y 2 carpetas fiscales) que pudimos identificar entre las quejas presentadas ante las diversas oficinas y módulos defensoriales ubicados a nivel nacional, existen elementos comunes y presentes en la gran mayoría de historias relacionadas a hechos de violencia contra las mujeres.

Usualmente, estos procesos se inician con una denuncia por hechos de violencia o por la separación de una pareja, pero donde la decisión es básicamente unilateral y responde a una historia de violencia donde la víctima prefiere terminar la relación en vez de denunciar los hechos.

Cuando estamos frente a una denuncia de violencia, el agresor suele responder negando los hechos o señalando que las agresiones fueron mutuas. En este último caso, las supuestas agresiones mutuas son en realidad hechos de violencia por parte del agresor, donde la agraviada intento defenderse.

En los casos donde se opta primero por la separación, al ser esta una decisión principalmente unilateral, la otra parte finalmente termina incumpliendo los acuerdos adoptados en un primer momento, lo cual deviene en denuncias de violencia psicológica, económica; y cuando corresponde en demandas por incumplimiento de alimentos, régimen de visitas, tenencia y/o temas afines. Este tipo de demandas también suelen presentarse en los procesos que se inician con una denuncia de violencia.

De esta manera, en todos estos procesos nos encontramos ante una multiplicidad de denuncias y demandas presentadas ante diversas instancias y por hechos que a pesar que forman parte de una misma historia, son tratados en un inicio como actos independientes que terminan formando un laberinto de procesos judiciales que generan un desgaste emocional y económico en la parte

²⁹ Artículo 57: El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional. El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

más vulnerable.

Bajo este contexto, al analizar los casos seleccionados se puede señalar lo siguiente:

6.1. Necesidad de una base de datos única:

La multiplicidad de procesos presente en la gran mayoría de casos (16 de 19) está estrechamente vinculada a la dificultad de contar con un registro único que permita contar con una sola fuente de datos, evitando de esta manera la multiplicidad de procesos y la consiguiente probabilidad de encontrarse frente a decisiones contradictorias entre las instancias responsables de cada una de las denuncias.

De otro lado, las normas legales establecen que en los procesos judiciales se analizan y deben pronunciarse solo sobre los hechos denunciados, en los casos de violencia contra las mujeres es imposible seguir esta lógica. El mejor ejemplo lo podemos encontrar en los procesos relacionados a la forma más extrema de esta forma de violencia: el feminicidio.

Cuando nos encontramos frente a un caso de feminicidio, las personas a cargo de la investigación, análisis, ponderación, determinación de la responsabilidad del procesado y aplicación de una sanción y reparación acorde con la gravedad de los hechos no pueden limitarse al acto concreto del asesinato de la mujer. El feminicidio, a diferencia de los otros tipos de homicidios, es resultado de una serie de hechos de violencia que se han ido agravando hasta culminar con la muerte de una mujer y cuya causa principal es la violencia de género. Es por eso que, en los casos de múltiples denuncias de violencia entre dos partes, es necesario que las mismas sean vistas en un solo proceso que permita al operador o a la operadora de justicia, contar e integrar todos los elementos necesarios para determinar el grado de riesgo de la víctima y la verdadera dimensión de la gravedad de los hechos de violencia perpetrados contra las mujeres que buscan auxilio en el sistema de justicia.

Ahora bien, si la acumulación de los expedientes es utilizada como una herramienta para evitar la multiplicidad de procesos, esta herramienta no se aplica de manera inmediata. La falta de expedientes virtualizados, sumados a la posibilidad que tienen las partes de presentar sus denuncias en cualquier instancia a nivel nacional, aumenta las posibilidades de contar con decisiones contradictorias en un mismo caso, mientras se logra identificar y acumular las denuncias presentadas.

6.2. Multiplicidad de medidas de protección

Debido a que las denuncias por los hechos de violencia se tramitan a través de diversos procesos, existe una multiplicidad de medidas de protección que saturan la labor de la Policía Nacional del Perú, quienes son los responsables del cumplimiento de las mismas. A ello se suma, como ya se señaló, el otorgamiento de medidas de protección que pueden llegar a ser contradictorias. Un claro ejemplo lo encontramos en el caso n.º 3 (ver anexo n.º 1), donde frente a la acumulación de los diversos procesos seguidos entre ambas partes, se debe dejar sin efecto algunas de las medidas de protección y cautelares dictadas previamente, ratificando aquellas que, a la luz de todos los hechos denunciados, se consideraban las más adecuadas.

Por su parte, en el caso n.º 4, se puede apreciar una serie de denuncias mutuas entre las partes, lo cual finaliza con el dictado de medidas de protección contra la denunciante y el denunciado, así como el tratamiento psicológico para todas las personas involucradas en el proceso.

Asimismo, en el caso n.º 6, el proceso se da inicio con una denuncia interpuesta por la agraviada en contra de su esposo por hechos de violencia en su contra, ampliándose luego las medidas de protección a favor de sus hijos menores de edad. Posteriormente, la denuncia interpuesta por el agresor contra su esposa es acumulada al proceso inicial, otorgándose medidas de protección contra ambas partes al considerarse que se trataba de un caso de agresiones mutuas.

Finalmente, en el caso n.º 15 nos encontramos ante diversas denuncias que se encuentran distribuidas entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, las cuales fueron finalmente acumuladas, pero bajo la consideración de que todos los hechos narrados por las partes se registraron como “agresiones mutuas”.

6.3. Demora en la resolución de los casos

También puede advertirse en los casos seleccionados que tratan de procesos que consisten en una serie de avances y retrocesos que se prolongan por años inclusive. Estas idas y venidas en las decisiones que se adoptan a nivel judicial resultan siendo desgastantes para las partes, especialmente para quien se encuentra en una posición de desventaja y mayor vulnerabilidad como ocurre regularmente con las mujeres.

Asimismo, durante todos los años que duran estos procesos, las denunciadas se encuentran en una incertidumbre permanente ante los múltiples cambios que se producen y que son descritos en los casos seleccionados (ver anexo 1). En estos casos resulta necesario alertar sobre el nivel de ansiedad que puede generar esta incertidumbre constante y el costo de la misma en la salud mental de las víctimas, así como su relación con los hechos de violencia de las que después son acusadas, etiquetando el proceso como “agresiones mutuas”. Además, cualquier reacción por parte de las mujeres va contra el estereotipo de la “víctima” quien no debería reaccionar, sino esperar que alguien más lo haga por ella y la proteja.

Optar por agresiones mutuas, sin realizar un análisis desde la perspectiva de género, puede llevar a que se obvие que la violencia pudo tener motivaciones discriminatorias contra las mujeres. De hecho, de acuerdo a un estudio hecho Hamberger y Guse, citado por Santana, “las mujeres usan la violencia para tratar de hacerse con el control de la situación inmediata o para expresar emociones, mientras que los hombres usan la violencia para inducir el miedo en la mujer con el objetivo instrumental de aumentar el control sobre ella durante la relación”³⁰.

Ello, quiere decir que se debe tener presente que la violencia contra las mujeres, en la mayoría de casos, tiene un componente de género que debe ser siempre considerado. De la misma manera, las motivaciones de las mujeres para actuar de forma violenta deben ser investigadas porque pueden ir desde hechos de legítima defensa hasta herramientas para demostrar que también tienen cierto poder. En ambos supuestos, recalamos que es necesario evaluar el contexto en

30 Santana Hernández, J. La autodefensa de las mujeres en episodios de violencia de pareja íntima: La gota que colmó el vaso. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*. Año 8, vol. 17 Agosto-Diciembre 2021, p. 56.

el que se dio bajo una mirada de género que pueda identificar patrones socioculturales en las motivaciones para actuar de determinada manera.

6.4. Mayores costos

A pesar de que la norma establece la gratuidad en los casos de violencia contra las mujeres, los costos adicionales del cúmulo de procesos que se desarrollan, suponen un impacto económico y moral en la víctima de violencia. Estos costos adicionales se pueden ver reflejados en los gastos de movilidad para acudir a las audiencias, a las citas con el abogado o la abogada a cargo del proceso, las visitas al juez o jueza a cargo del proceso, las visitas a los juzgados para la lectura de expedientes o el avance del caso, el traslado para los exámenes médicos forenses que sean requeridos, las horas de trabajo que se pierden durante estos trámites, el desgaste emocional de manejar varios procesos al mismo tiempo.

Estos costos, además, disminuyen la posibilidad de las víctimas de realizar otras actividades si consideramos que son las principales encargadas de las labores de cuidado en el hogar. Esto significa que, al tener menos tiempo disponible por el trabajo remunerado, no remunerado y el seguimiento de los procesos, tendrán menos oportunidades para estudiar e incluso para relajarse, lo que no sólo afecta su desarrollo profesional, sino también su bienestar.

Tan solo de los 19 casos seleccionados, puede identificarse como mínimo 60 expedientes judiciales, 7 denuncias fiscales y 2 carpetas fiscales; donde cada uno de ellos conlleva todos los actos descritos en el párrafo precedente.

En suma, de los expedientes revisados se ha notado que existen multiprocesos cuando hay diversas denuncias de violencia o a demandas relacionadas a obligaciones familiares, en las que el agresor o quien brinda alimentos utiliza su derecho de acción para dificultar la investigación o la adopción de una decisión sobre los mismos, menoscaban el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

En ese sentido, resaltamos que en relación a los hechos de violencia debemos diferenciar las dos etapas reguladas por la Ley n.º 30364 y las acciones que se deben adoptar en cada una de estas. Así, en la etapa de protección, urge que exista el RUVA y el sistema de interoperabilidad para poder determinar de manera inmediata la existencia de una denuncia previa y de medidas de protección existentes. El nuevo hecho le servirá al juez especializado para adoptar acciones más garantistas y a la policía para cumplir de mejor manera las medidas dictadas.

En la etapa de sanción, sirve para que el juez o jueza, en atención al enfoque de género y debida diligencia, pueda comprender el ciclo de violencia en el que ha estado inserto la víctima. Reiteramos, la violencia intrafamiliar, especialmente, tiene la característica de ser continuada y no aislada, en la que las agresiones se vuelven más constantes y más graves hasta llegar, en el peor de los casos, al feminicidio. Si bien la sanción se deberá dar por cada hecho denunciado en específico, no se debe perder de vista el contexto de violencia.

Finalmente, reiteramos que en nuestro ordenamiento jurídico no se ampara el abuso del derecho, por lo que el uso abusivo del derecho de acción excede los límites de su protección, y,

en ese sentido, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de quien se encuentra en una situación de desigualdad y subordinación por la constante violencia ejercida contra esta. En ese sentido, se desvirtúa el objetivo principal del Estado que es la defensa de la persona y su dignidad.

7. CONCLUSIONES

1. A pesar de que las normas nacionales e internacionales establecen parámetros para que el sistema de justicia proteja el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, los beneficios de los mismos no se concretan en la realidad debido a la influencia de los estereotipos de género y a la falta de una ejecución adecuada del presupuesto y las políticas públicas.

2. La falta de un sistema integrado y de una base de datos unificada facilita la multiplicidad de denuncias, procesos y medidas de protección y cautelares que pueden llegar a ser contradictorios. Si bien la acumulación de los procesos es una herramienta para corregir esta situación, este procedimiento no es inmediato, generando un desgaste físico, emocional y económico en las mujeres que deciden denunciar la violencia. Este panorama resulta siendo un factor inhibitorio para todas las víctimas de violencia que consideren acudir al sistema de justicia.

A pesar de que solo se logró identificar 19 casos a nivel nacional (que contienen un total de 60 expedientes judiciales, 7 denuncias fiscales y 2 carpetas fiscales) en el plazo de una semana y durante el contexto de la emergencia nacional sanitaria, estos no son casos excepcionales en nuestro sistema de justicia. La interposición de una serie de denuncias y demandas contra las ex parejas en nuestro país, es una estrategia que se usa regularmente para hostilizar y desgastar física y emocionalmente a las mujeres, cuando sus ex parejas o padres de sus hijos no quieren cumplir con sus obligaciones. Esta estrategia no solo representa una nueva manifestación de violencia contra las mujeres en la forma de hostilización o acoso, empleando indebidamente herramientas judiciales, sino que también implica un mal uso de su derecho de acceso a la justicia, saturando aún más el sistema judicial

3. Esta “ruta crítica” trae consigo un estado de incertidumbre y ansiedad constante en las víctimas de violencia que muchas veces terminan siendo denunciadas por la otra parte. Ello sucede al no considerar y analizar con enfoque de género el costo emocional de los procesos judiciales en las víctimas, entonces se corre el alto riesgo de considerarlas también como agresoras, afectando su derecho a la igualdad en tanto se ejerce más violencia contra ellas por el sistema judicial y refuerza el estereotipo del rol femenino como sujeto pasivo quien debe ser sumiso, protegido y cuidado.

7. RECOMENDACIONES

AL PODER JUDICIAL:

1. Diseñar y ejecutar un plan de capacitación a operadores y operadoras de justicia en la incorporación del enfoque de género, la construcción de relaciones de poder y la necesaria proactividad para identificar casos relacionados en el ámbito civil, penal o en el marco de la Ley 30364 incoados por el agresor contra la víctima agraviada, que les permita en el ejercicio de su función una evaluación objetiva que evite el uso indebido de las herramientas judiciales generadoras de una sobrecarga procesal y nuevos actos de violencia contra la denunciante.
2. Incluir esta problemática en la sesión plenaria de la Corte Suprema de la República sobre violencia contra las mujeres y el grupo familiar, que se llevará a cabo en noviembre del presente año, a fin de que se evalúe adoptar un acuerdo plenario en el que se establezcan medidas para la acumulación de estos casos con pleno respeto por las reglas procesales en la materia y, así, contrarrestar el uso abusivo que hacen los agresores de las herramientas procesales. Para ello, los procesos aquí presentados, así como la argumentación planteada, son una fuente útil de fundamentación jurídica que sustente la resolución respectiva.

AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

1. Priorizar y fortalecer la implementación del Sistema Nacional Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y su interoperabilidad, como ente encargado de su conducción de acuerdo con el Decreto Supremo n.º11-2011. MIMP. Ello permitirá que la información sobre las denuncias relacionadas a violencia contra las mujeres pueda encontrarse a disposición de los funcionarios y las funcionarias del sistema de justicia de manera inmediata, permitiéndoles identificar si existe una multiplicidad de estas; y así, adoptar las acciones necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y evitar el mal uso o el uso indebido del sistema por parte de los agresores.
2. Fortalecer la labor de implementación del Registro Único de Víctimas y Agresores, a fin de contar con una base de datos única que permita un mejor tratamiento de las denuncias de violencia contra las mujeres.
3. Promover, en coordinación con todas las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Especializado de Justicia, la capacitación de sus operadores y operadoras en la incorporación del enfoque de género en el ejercicio de sus funciones.
4. Continuar y fortalecer el trabajo de coordinación que se viene realizando con el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Permitirá la inclusión de los indicadores correspondientes en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) que reflejen el número de procesos legales iniciados por las víctimas de violencia y recibidos en contra de las mismas, así como cuántos

han sido concluidos o abandonados, y en qué período de tiempo.

5. Capacitar al personal de los CEM en la identificación de los casos de uso indebido del sistema de justicia para su registro y reporte, bajo la modalidad de violencia psicológica y económica.

AL MINISTERIO PÚBLICO

1. Fortalecer el sistema de información, a fin de contar con una base de datos que permita identificar de manera inmediata la cantidad de denuncias en las que se encuentran involucradas cada una de las partes, a fin de evitar la existencia en paralelo de múltiples denuncias que puedan llevar a resultados o decisiones contradictorias en otras instancias, así como disminuir la carga procesal no solo para las instituciones que conforman el Sistema Nacional Especializado de Justicia, sino también la carga económica y psicológica en la víctima.
2. Continuar con el trabajo de fortalecimiento de la labor de las fiscalías que atienden las denuncias de violencia contra las mujeres a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos procesales, especialmente tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad y riesgo en el que se encuentran las mujeres que deciden denunciar los hechos de violencia en su contra. En este punto, es importante recordar que de acuerdo al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, la experiencia en todos los países de la región permite afirmar que el feminicidio íntimo, suele ser el capítulo final de una historia de violencia continua por parte del agresor hacia la víctima, y que además, momentos críticos como la denuncia de los hechos de violencia suelen ser un detonante para que se produzcan estos delitos.

ANEXOS

N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
1	CSJ Ayacucho	B.J.A	B.M.C.P	<p>Exp. n.º 163-2015-0-0511-JP-FC-01 del Juzgado de Paz Letrado de Puquio – Lucanas</p> <p>Exp. n.º 0005-2021-0-05H-JP-FC-01 del Juzgado de Paz Letrado de Puquio – Lucanas.</p>	<p>El proceso se inició el 7 de mayo de 2015. Ambos expedientes contienen procesos por concepto de alimentos a favor de las dos hijas menores de edad de B.J.A. y B.M.C.P.</p> <p>En la primera sentencia, contenida en el expediente 163-2015, se fija una pensión de S/. 650 soles a favor de las niñas.</p> <p>Posteriormente, la denunciante solicita un aumento en la pensión alimenticia, lo cual le es concedido en la sentencia contenida en el expediente 0005-2021, incrementando la misma a S/. 800 soles. Esta decisión fue apelada por el denunciado.</p> <p>A raíz del aumento de la pensión alimenticia, B.M.C.P. comienza a ejercer actos de violencia psicológica contra B.J.A., quien acude a la comisaría de Puquio el 21 de junio de 2021 para presentar la denuncia correspondiente. Sin embargo, el personal de la policía se niega a recibir la misma alegando que los hechos ya se encontraban siendo abordados en un proceso judicial.</p> <p>Frente a esta negativa por parte de la policía, se solicita una intervención defensorial.</p> <p>Actualmente se encuentra en proceso de ejecución.</p>

Exp. N° 00005-2021-0-0511-JP-FC-01

Juzgado: Paz Letrado de Puquio – Lucanas

Denunciante: B.J.A

Denunciado/a: B.M.C.P

Fecha de inicio
15.01.21

Auto Admisorio:
23.02.21

Sentencia 09.06.21

Impugnación de
sentencia 10.06.21

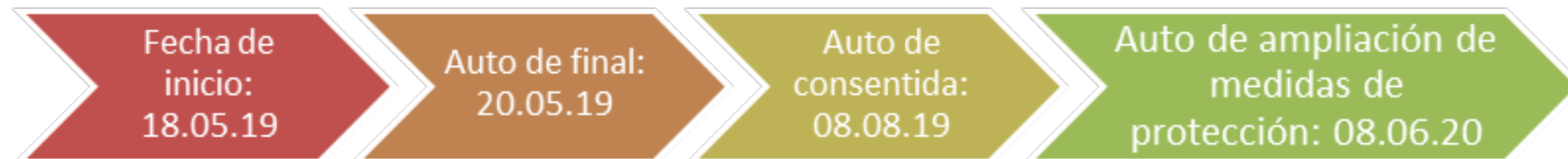
N.º	JURISDICCION	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
2	CSJ Cusco	A.C.T.	L.Q.H.	<p>E x p . 04074-2019-0-1001-JR-FT-09 del 9no Juzgado de Familia.</p> <p>E x p . 4651-2019-0-1001-JR-PE-02 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>	<p>El proceso inicio el 17 de mayo del 2019.</p> <p>El 10 de mayo de 2019, L.Q.H. agrede a su esposa A.C.T. , quien denuncia los hechos de violencia dándose inicio al proceso de violencia física y psicológica contra el agresor.</p> <p>El 20 de mayo se otorgan las medidas de protección a favor de la víctima.</p> <p>El 05 de junio, la demandante vuelve a ser agredida físicamente por su esposo. Estos hechos también son denunciados y la víctima pasa por un nuevo examen de medicina forense y se determina que se encuentra en riesgo severo de acuerdo a la ficha de valoración del riesgo aplicada en esta oportunidad.</p> <p>Se dicta sentencia condenatoria por los actos de agresión ocurridos el 10 de mayo.</p> <p>Se dispone el retiro del agresor del hogar conyugal.</p> <p>Actualmente se encuentra en proceso de ejecución de la sentencia.</p>

Exp. Nº 04074-2019-0-1001-JR-FT-09

9no Juzgado de Familia.

Denunciante: A.C.T

Denunciado: L.Q.H



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
3	CJS Cusco	N.C.A. y Y.J.S.C (11 años)	B.S.M.	Exp. n.º 5374-2017-0-1001-JR- FT-04 del 4to. Juzgado de Familia.	<p>El proceso inicia el 21 de noviembre del 2017.</p> <p>Se denuncias hechos de violencia psicológica en agravio de N.C.A. y Y.J.S.C. Se conceden medidas de protección a ambas.</p> <p>Actualmente se encuentra en ejecución.</p>
		B.S.M. y A.Y.S.C H.J.S.C. (13 años)	N.C.A.	Exp.935-2018-0-1001-JR- FT-03 del 3er. Juzgado de Familia.	<p>El proceso se inicia el 22 de febrero de 2018.</p> <p>Se denuncian hechos de violencia física y psicológica cometidos por N.C.A. contra los denunciante. El 13 de mayo de 2018 se declara NO HA LUGAR al otorgamiento de medidas de protección, dictándose en su lugar medidas cautelares de régimen de visitas, alimentos y tenencia a favor de la denunciada.</p> <p>Actualmente se encuentra en ejecución.</p>
				Exp. 177-2019-0-1001-0-JR- FT-08 del 8vo. Juzgado de Familia	<p>B.S.M. denuncia a N.C.A. por violencia física y psicológica en agravio de sus hijos Y.J.S.C (12 años) y A.Y.S.C. (7 años).</p> <p>El 8 de enero de 2019 se otorga medidas de protección a favor del denunciante y sus representados. Sin embargo, también se ordena que el agraviado entregue a sus dos hijos menores de edad a su madre (la denunciada), en un plazo de 48 horas.</p> <p>El proceso se encuentra en ejecución</p>
				Exp. 04579-2019-0-1001-JR- FT-09 del 9no Juzgado de Familia	<p>El proceso se inicia el 05 de junio del 2019.</p> <p>B.S.M. en representación de su hijo H.J.S.C., denuncia a N.C.A. por violencia física y psicológica.</p> <p>El 7 de junio se otorgan las medidas de protección a favor de la persona agraviada.</p> <p>Actualmente se encuentra en ejecución.</p>
		N.C.A.	B.S.M.	Exp. 5118-2019-0-1001-JR- FC-02 del 2do Juzgado de Familia	<p>El proceso de inicia el 26 de junio de 2019.</p> <p>Denuncia de tenencia contra B.S.M. por lo menores Y.J.S.C. y A.Y.S.C.</p> <p>La última diligencia registrada en el sistema es la notificación dirigida al equipo multidisciplinario para la emisión del informe psicológico del demandado.</p>

CJS Cusco	B.S.M. en representación de su hijo Y.J.S.C (12 años)	N.C.A	Exp.286-2019-0-1022-JP-FC-01 ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de San Jerónimo.	<p>El proceso se inicia el 13 de junio de 2019.</p> <p>Demanda de alimentos interpuesta por B.S.M. en representación de su hijo Y.J.S.C. contra N.C.A.</p> <p>De acuerdo al último registro del sistema el 12 de noviembre del 2020 se presentó una de las constancias requeridas durante el proceso.</p>
	N.A.M. en representación de su hijo Y.J.S.C (12 años)	B.S.M.	Exp.627-2019-0-1001-JP-FC-03 del 3er. Juzgado de Paz Letrado de Cusco.	<p>El proceso se inicio el 16 de abril del 2019.</p> <p>Demanda de alimentos interpuesta por N.A.M. en representación de su hijo, contra B.S.M.</p> <p>El último trámite registrado en el sistema se refiere a la devolución de una cedula de notificación enviada a las partes.</p>
	Y.J.S.C (13 años) y A.Y.S.C. (8 años).	B.S.M.	Exp. 2076-2020-0-1001-JR-FT-06 del 6to Juzgado de Familia	<p>El proceso se inicio el 12 de marzo del 2020.</p> <p>N.C.A. en representación de sus dos menores hijos, interpone una denuncia contra B.S.M. por violencia física y psicológica. Esta denuncia es acumulada el 26 de mayo de 2020 con la denuncia previa que figura en el expediente n.º 4579-2019-0-1001-JR-FT-09. Asimismo, se dicta el auto de variación y ratificación de medidas de protección en el siguiente sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar improcedente EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION EN EL PROCESO POR VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA contra B.S.M. en agravio de los menores de iniciales Y.J.S.C. (13 años) y A.Y.S.C. (08 años) representados por su progenitora N.C.A. - DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE TENENCIA del menor de iniciales Y.J.S.C. (13 años) otorgada a favor de B.S.M. - DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR de Alimentos otorgado a favor del menor de iniciales Y.J.S.C. (13 años) representado por B.S.M. - RATIFICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el Exp. n.º 935-2018-0-1001-JR-FT-03 tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Cusco de protección respecto de la menor AD.YA. SU.CR. (07), sobre Régimen de Visitas, Alimentos y Tenencia provisional de la menor de iniciales A.Y.S.C. a favor de su madre N.C.A.

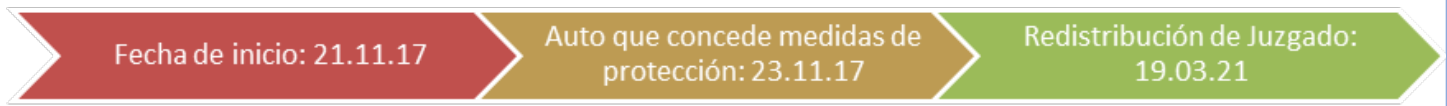
	CJS Cusco				<ul style="list-style-type: none"> - RATIFICAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN fue dispuesta por el Octavo Juzgado de Familia de Cusco en el Exp. 177-2019-0-1001-0-JR-FT-08 donde se ordenó a B.S.M. que en el plazo de 48 horas entregue a sus menores hijos de iniciales A.Y.S.C. (7 años) y Y.J.S.C. (12 años) a su señora madre N.C.A. - ORDENAR a B.S.M. que en el plazo de 24 horas haga entrega de la menor A.Y.S.C. y sus pertenencias personales a su progenitora N.C.A. - SE PRECISA que la variación, ampliación y/o sustitución, o dejar sin efecto las medidas de protección y/o cautelares dictadas, solo puede ser realizada por el Juzgado, debiendo abstenerse ambos progenitores de variar estas decisiones por su propia voluntad. - B.S.M. presenta un recurso de apelación, el cual fue concedido el 31 de mayo de 2020 sin efecto suspensivo, siendo el mismo elevado al superior jerárquico. - N.C.A. hizo de conocimiento al juzgado el incumplimiento de las medidas de protección por parte de B.S.A., al no haber cumplido con devolver a la menor de iniciales A.Y.S.C (07 años) sin dar justificación alguna. En respuesta, el juzgado dispuso efectivizar el apercibimiento dictado y remitir los actuados al Ministerio Público por el presunto delito de desobediencia. - En junio del presente año, N.C.A. presenta una nueva denuncia contra B.S.M. por nuevos hechos de violencia física y psicológica en contra de su persona y de sus menores hijos, por lo que se dispuso otorgar nuevas medidas de protección. - El último registro del sistema se refiere al auto de remisión para la acumulación de los procesos del 13 de marzo de 2020.
--	------------------	--	--	--	--

Exp. 05374-2017-0-1001-JR-FT-04

1º Juzgado Familia de Cusco

Denunciante: N.C.A y Y.J.S.C (11 años)

Denunciado/a: B-S-M

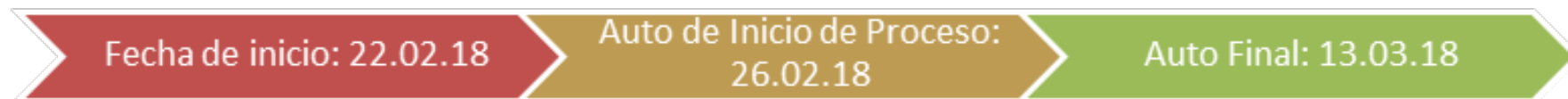


- Exp. 00935-2018-0-1001-JR-FT-03

3º Juzgado Familia de Cusco

Denunciante: B.S.M y A.Y.S.C

Denunciado: N.C.A

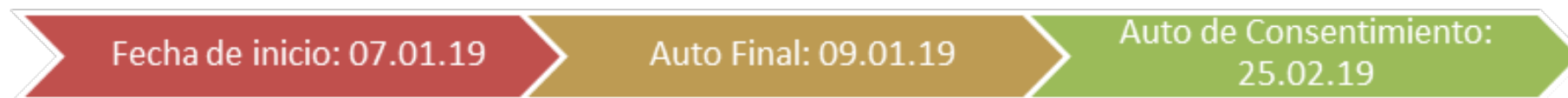


- Exp. 177-2019-0-1001-JR-FT-08

8º Juzgado de Familia

Denunciante: B.S.M y A.Y.S.C

Denunciado: N.C.A

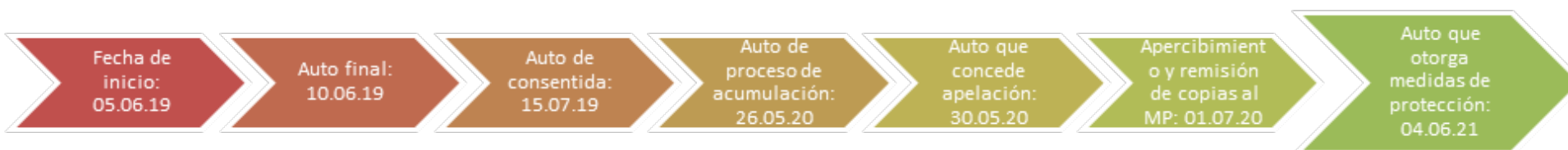


- Exp. 04579-2019-0-1001-JR-FT-09

9º Juzgado de Familia

Denunciante: B.S.M y A.Y.S.C

Denunciado/a: N.C.A

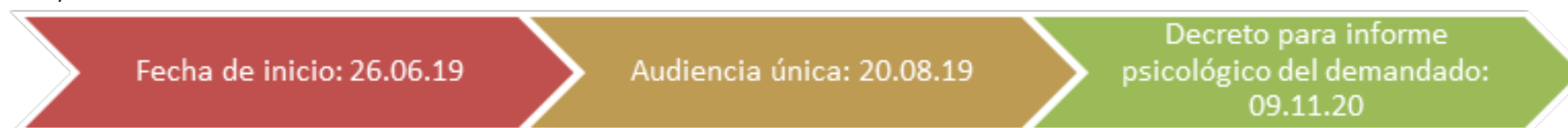


- Exp. 5118-2019-0-1001-JR-FC-02

2º Juzgado de Familia

Denunciante: N.C.A

Denunciado/a: B.S.M

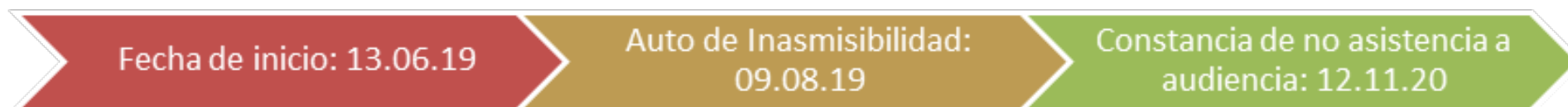


- Exp. 286-2019-0-1022-JP-FC-01

1º Juzgado de Paz Letrado de San Jerónimo

Denunciante: B.S.M en representación de su hijo Y.J.S.C (12 años)

Denunciado/a: N.C.A

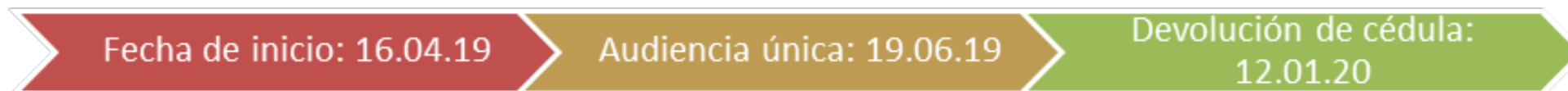


Exp. 627-2019-0-1001-JP-FC-03

3º. Juzgado de Paz Letrado de Cusco

Denunciante: N.A.M. en representación de su hijo Y.J.S.C (12 años)

Denunciado: B.S.M



- Exp. 02076-2020-0-1001-JR-FT-06

6º Juzgado de Familia

Denunciante: Y.J.S.C (13 años) y A.Y.S.C (8 años)

Denunciado: B.S.M

Fecha de inicio: 12.03.20

Auto de remisión para acumulación:
13.03.20

N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
4	CSJ Cusco	Y.F.G.Y	J.M.A	Exp. 04507-2019-0-1001-JR-FT-11 del 11vo. Juzgado de Familia.	<p>El proceso se inició el 3 de junio de 2019.</p> <p>Mediante Res. N.º 1 de fecha 03 de junio de 2019 se dispuso admitir el proceso de violencia psicológica contra J.M.A en agravio de su ex esposa Y.F.G.Y.</p> <p>El 04 de junio de 2019 se dispuso otorgar medidas de protección de carácter preventivo contra el denunciado. Asimismo, se dispuso como medida cautelar establecer el régimen de visitas provisional.</p> <p>Mediante Res. N.º 4 de fecha 25 de julio de 2019 se declaró consentida las medidas de protección y medida cautelar otorgada.</p> <p>El 07 de octubre de 2019 el denunciado J.M.A. solicitó la variación de medidas de protección la cual fue declarada improcedente.</p> <p>El 28 de octubre del mismo año, el denunciado nuevamente presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas de protección debido a que la denuncia ya había sido archivada por la fiscalía. Nuevamente, el juzgado declaro improcedente su solicitud.</p>

				<p>Mediante Res.16 de fecha 02 de marzo de 2020, el Juzgado requirió a J.M.A se abstenga de realizar actos que impidan el régimen de visitas dispuestas a favor de la agraviada. Asimismo, se le exhorta a facilitar la relación materno filial de sus menores hijos con su progenitora. El demandado apelo esta resolución, concediéndose el recurso sin efecto suspensivo.</p> <p>El 19 de febrero de 2021, J.M.A presenta una nueva denuncia por violencia psicológica ante la Comisaria de San Jerónimo. En esta ocasión, señala que sus dos menores hijos Z.Y.M.G (09) y T.Y.M.G (07) en una visita que realizaron a casa de su madre Y.F.G.Y, fueron maltratados psicológicamente al hacerlos presenciar como su mascota (un gato) era lanzado contra la puerta con fuerza mientras que al mismo tiempo les exigían que llamen a su padre para que los recoja “porque ya no los quería ver”.</p> <p>Mediante Auto de sustitución y/o ampliación de medidas de protección de fecha 23 de abril de 2021 se resolvió ampliar el trámite del proceso psicológica contra Y.F.G.Y en agravio de sus menores hijos, disponiéndose otorgar nuevas medidas de protección.</p> <p>Actualmente los menores se encuentran llevando sus terapias psicológicas y ambas partes cumplen con las medidas de protección dictadas.</p> <p>Asimismo, el 12 de junio del 2021 se notificó a la parte denunciada el informe policial elaborado para el presente proceso.</p>
--	--	--	--	--

Exp. 04507-2019-0-1001-JR-FT-11

11º Juzgado de Familia.

Denunciante: Y.F.G.Y

Denunciado/a: J.M.A



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
5	CSJ Cusco	Y.A.D y A.D.V.	S.J.D.V	E x p . 07486-2019-0-1001-JR-FT-09 del 9no. Juzgado de Familia	<p>El proceso se inició el 29 de setiembre de 2019.</p> <p>Mediante Res. N°01 con fecha 30 de setiembre de 2019 se admitió a trámite el proceso de violencia psicológica contra S.J.D.V en agravio de Y.A.D y A.D.V.</p> <p>Durante la investigación de los hechos se advirtió la existencia del proceso N.º 760-2019-0-1001-JR-FT-06 del 6to Juzgado de Familia, en el cual ya se habían dictado medidas de protección contra las denunciadas en agravio de la denunciada por violencia psicológica.</p> <p>El 07 de octubre de 2019 se dio el auto de acumulación de procesos a la presente jurisdicción.</p> <p>Ambas denuncias fueron resueltas y archivadas.</p>

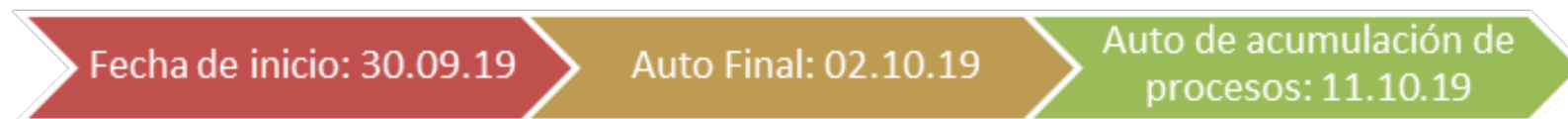
1. CSJ Cusco

Exp. 07486-2019-0-1001-JR-FT-09

9º. Juzgado de Familia

Denunciante: Y.A.D y A.D.V

Denunciado/a: S.J.D.V



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
6	CSJ Cusco	G.Q.C	P.H.H.V	<p>Exp. 07493-2019-0-1001-JR-FT-05 del 5to. Juzgado de Familia.</p> <p>Exp. 03011-2020-0-1001-JR-FT-05 del 5to. Juzgado de Familia.</p>	<p>El 30 de setiembre de 2019 se admitió a trámite el proceso por violencia psicológica contra P.H.H.V en agravio de su esposa G.Q.C.</p> <p>Mediante Res. N.º 02 se dio el Auto de medidas de protección con fecha 01 de octubre de 2019, donde se otorgaron medidas de protección.</p> <p>La parte denunciada apeló dicha resolución concediéndosela sin efectos suspensivos.</p>

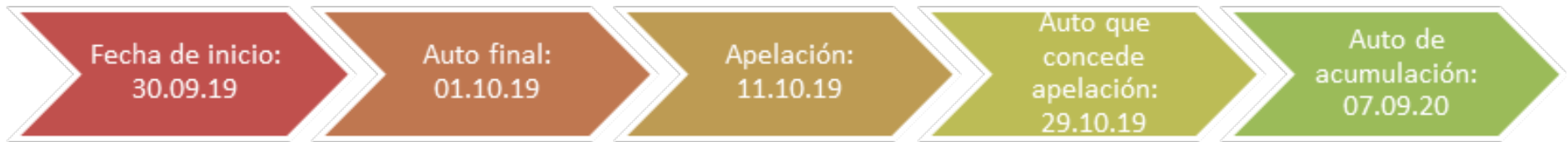
				<p>El 10 de diciembre de 2019 en audiencia oral se ampliaron las medidas de protección por nuevos hechos de violencia cometidos por el denunciado, por lo que el Juzgado resolvió ampliar las medidas de protección ya dictadas anteriormente.</p> <p>Se identificaron nuevos hechos de violencia psicológica, esta vez en agravio de los dos menores hijos de ambas partes, presentándose nuevas pruebas para el otorgamiento de medidas de protección.</p> <p>Mediante Acta de fecha 06 de enero de 2020 sobre ratificación y/o ampliación de medidas de protección y otorgamiento de medidas de protección a favor de las menores de iniciales M.A.H.Q y M.F.H.Q, se resolvió otorgar medidas de protección en el proceso de violencia psicológica contra P.H.H.V en agravio de G.Q.C., ordenándose el retiro temporal del denunciado del hogar. Asimismo, se otorgó medidas de protección por violencia psicológica (por presenciar hechos de violencia por ambos padres) contra P.H.H.V y G.Q.C. en agravio de sus menores hijas de iniciales M.A.H.Q (08 años) y M.F.H.Q (08 años), prohibiendo ejercer todo tipo de violencia y castigos humillantes.</p> <p>Mediante Auto de acumulación del 14 de mayo de 2020, se ratificaron y ampliaron las medidas de protección ante un nuevo hecho de agresión psicológica por parte de G.Q.C. en agravio de P.H.H.V.</p> <p>El Juzgado resolvió acumular los expedientes N.º 03011-2020-0-1001-JR-FT-05 con el Nro. 07493- 2019-0-1001-JR-FT-05. Asimismo, se amplían las medidas de protección para el agraviado y denunciado a la vez y otorgar medidas de protección en el proceso por violencia psicológica contra P.H.H.V. en agravio de su esposa y sus menores hijas.</p> <p>El 22 de junio de 2020, el denunciado apeló la resolución mencionada en párrafo anterior, la cual le fue concedida.</p> <p>El Ministerio Público declara la no procedencia de formalización ni continuación de la investigación preparatoria en contra de ambas partes por agresiones mutuas.</p> <p>Actualmente, se viene haciendo el seguimiento y el aviso del cumplimiento de medidas de protección por ambas partes.</p>
--	--	--	--	---

Exp. 07493-2019-0-1001-JR-FT-05

5º Juzgado de Familia.

Denunciante: G.Q.C

Denunciado/a: P.H.H.V



- Exp. 03011-2020-0-1001-JR-FT-05

5to. Juzgado de Familia.

Denunciante: Y.A.D y A.D.V

Denunciado/a: S.J.D.V



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
7	CSJ Cusco	P . D . C . B . , C.O.B.C. y A.C.Z.G.	A.D.C.B	Exp. 01754-2019-0-1001-JR- FT-05 del 5to. Juzgado de Familia Exp. n.º 06889-2018-0-1001-JR- FT-08 del 8vo. Juzgado de Familia	<p>El proceso se inicio el 27 de febrero de 2019.</p> <p>Mediante Resolución N.º 1 del 28 de febrero de 2019 se dio a trámite el proceso por violencia contra los integrantes del grupo familiar en modalidad de violencia física y psicológica.</p> <p>Durante la audiencia oral se otorgaron las medidas de protección solicitadas, ordenándose al agresor el retiro del hogar, así como la prohibición de acercarse a las agraviadas a no menos de 100 metros. Asimismo, se ordenó que todas las partes involucradas acudan a terapia psicológica.</p> <p>El 19 de marzo una de las agraviadas denuncia que siguen siendo víctimas de violencia familiar por parte del denunciado.</p> <p>Ante la nueva denuncia, se dispone mediante Resolución N.º 5 de 2 de abril de 2019 hacer efectivo el apercibimiento de lo dictado en autos, remitiendo a la fiscalía los hechos denunciados a fin que se investigue al demandado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>Mediante Resolución N.º 8 del 13 de mayo de 2020, se dicta el auto de acumulación y no ampliación de medidas de protección.</p> <p>Ante las reiteradas denuncias de las víctimas de nuevos hechos de violencia, en agosto de 2020, el proceso se remitió para su acumulación con el del expediente n.º 06889-2018-0-1001-JR-FT-08.</p> <p>A través de la resolución N.º 14 de noviembre de 2020, se dictamino la no ampliación de medidas de protección a favor de A.V.G., pero si a favor de sus menores hijas.</p> <p>En la resolución N.º 18 de marzo del presente año, nuevamente se dictaminó la no ampliación de nuevas medidas de protección a favor de A.V.G. y de una de las menores hijas. Asimismo, se exhortó tanto al denunciado como a la denunciada a acudir a sus respectivas terapias.</p> <p>De acuerdo al ultimo registro ingresado al sistema, el 3 de junio del 2021 se emitió la Resolución n.º 19 donde se exhorta a la policía de Wanchaq a realizar las acciones de seguimiento de las medidas de protección dictadas.</p>

Exp. 01754-2019-0-1001-JR-FT-05

5º Juzgado de Familia

Denunciante: P.D.C.B., C.O.B.C. y A.C.Z.G.

Denunciado/a: A.D.C.B



- Exp. n.º 06889-2018-0-1001-JR-FT-08

8º Juzgado de Familia

Denunciante: P.D.C.B., C.O.B.C. y A.C.Z.G.

Denunciado/a: A.D.C.B



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
8	CSJ Cusco	A.M.S	E.A.V.S	<p>Exp. n.º 07245-2018-0-1001-JR-FT-05 del 5to. Juzgado de Familia.</p> <p>Exp. n.º 5273-2020-1001-0-JR-FT-05 del 5to. Juzgado de Familia.</p>	<p>El proceso se inicia el 26 de diciembre del 2018.</p> <p>Mediante Resolución N.º 1 de diciembre de 2018, se admite la denuncia por violencia contra los integrantes del grupo familiar, brindándose medidas de protección a A.M.S.</p> <p>Asimismo, se dispone como medidas cautelares por el plazo de 3 meses, otorgar la tenencia provisional de los menores hijos, estableciéndose un régimen de visitas provisional a favor del denunciado, quien deberá cumplir con el pago de una asignación de alimentos provisional de 300 soles por los 2 hijos de la pareja.</p>

				<p>Exp. n.º 5741-2020-1001-0-JR-FT-05 del 5to. Juzgado de Familia</p>	<p>Mediante Resolución N.º 9 se declara improcedente la acumulación de procesos, pero se amplía el proceso solo en agravio del menor hijo de 8 años, otorgándole nuevas medidas de protección.</p> <p>Asimismo, se otorga nuevamente la tenencia de los hijos a su progenitora, así como una asignación de alimentos provisional y un nuevo un régimen de visitas.</p> <p>Frente a la Resolución n.º 9, el demandado presenta una apelación sin efecto suspensivo.</p> <p>Mediante Resolución N.º 16 de octubre de 2020, se resuelve improcedente la acumulación, pero se amplía el proceso en modalidad de violencia psicológica contra A.M.S. Asimismo, se dictan medias de protección a favor el denunciado, prohibiendo a ambos padres sostener discusiones que puedan afectar a los niños, así como puedan ejercer cualquier tipo de violencia mutuamente. Frente a esta decisión, la denunciante presenta una apelación sin efecto suspensivo.</p> <p>Mediante Resolución N.º 25 de marzo de 2021, se amplía el presente proceso, incluyéndose a la abuela de los menores a fin de brindarle medidas de protección. Se acumulan los procesos 5273-20201001-0-JR-FT-05, 5741-2020-1001-0-JR-FT-05 y 07245-2018-0-1001-JR-FT-05.</p> <p>Mediante Resolución N.º 3 de enero del presente año, el 5to juzgado de familia sub especializado en violencia contra la mujer declara improcedente la acumulación. Asimismo, se amplía el proceso de violencia psicológica incluyendo como agraviado al hijo menor de 8 años otorgándosele medidas de protección. Esta decisión no incluye a la menor de 6 años.</p> <p>Se presentan dos recursos de apelación sin efecto suspensivo, por parte de G.S.O. y A.M.S., los cuales han sido concedidos y elevados a la instancia superior.</p>
<p>Juzgado: 5to. Juzgado de Familia.</p> <p>DENUNCIANTE: A.M.S</p> <p>DENUNCIADO/A: E.A.V.S</p>					

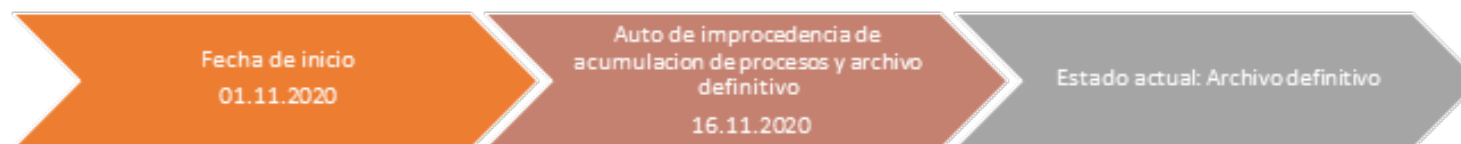
- Exp. n.º 07245-2018-0-1001-JR-FT-05.



- Exp. n.º 5273-2020-1001-0-JR-FT-08



- Exp. n.º 5741-2020-0-1001-JR-FT-05



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
9	CSJ Cusco	J.C.U.B.	R.U.Q y I.Q.R.	Exp. n.º 06889-2018-0-1001-JR-FT-08 del 8vo. Juzgado de Familia. Exp. n.º 04314-2020-0-1001-JR-FT-07 del 7mo. Juzgado de Familia.	El proceso se inicia el 13 de diciembre del 2018. En la audiencia realizada el 14 de diciembre de 2018, se otorgaron las medidas de protección correspondientes en el proceso por violencia contra los integrantes del grupo familiar, en modalidad de violencia física y psicológica iniciado por los denunciantes. Mediante Resolución N.º 8, se acumularon ambos procesos, ampliándose el proceso de violencia física y psicológica como agresiones mutuas entre J.C.U.B y su hijo R.U.Q. Las medidas de protección fueron ampliadas prohibiendo a ambas partes que ejerzan actos de violencia. Asimismo, se les ordeno iniciar un tratamiento reeducativo en el CAI de Saylla.

Exp. 06889-2018-0-1001-JR-FT-08

Juzgado: 8vo Juzgado de Familia.

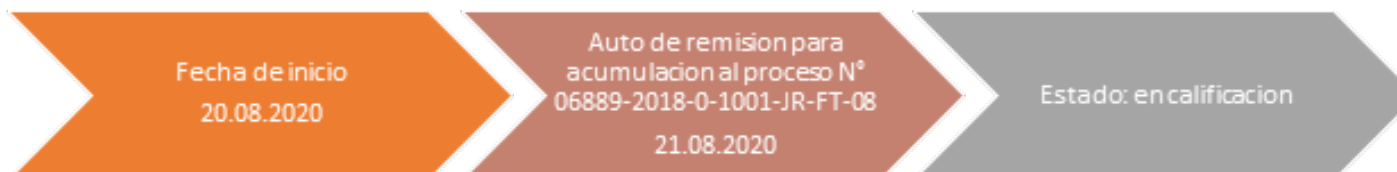


- Exp. n.º 04314-2020-0-1001-JR-FT-07

Juzgado: 7mo Juzgado de Familia.

DENUNCIANTE: J.C.U.B.

DENUNCIADO/A: R.U.Q y I.Q.R.



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
10	CSJ Cusco	W.R.P.R.	J.D.C.Q.	Exp. n.º 03700-2019-0-1001-JR-FT-06 del 6to. Juzgado de Familia	<p>Mediante Resolución N.º 1 de mayo de 2019, se admitió a trámite la denuncia por violencia interpuesta por el agraviado en representación de su hija.</p> <p>Durante la audiencia oral, de mayo de 2019, se dispuso otorgar medidas de protección a la parte agraviada.</p> <p>La demandada presentó un recurso de apelación sin efecto suspensivo a la resolución N.º 2.</p> <p>A pesar que mediante resolución N.º 6 se evidencia que ambas partes están cumpliendo con las medidas ordenadas, posteriormente, a través de la resolución N.º 7 de abril del 2021, se resuelve la ampliación del proceso en un contexto de relación de poder por violencia psicológica, en agravio de la denunciada, motivo por el cual también se dictan medidas de protección a su favor.</p>

		W.R.P.R	E.I.S.G	Exp. 2683-2020-0-1001-JR- FT-09 del 9no. Juzgado de Familia. Exp. n.º 05453-2020-0-1001-JR- FT-05 del 5to. Juzgado de Familia	Mediante Resolución N.º 1 de octubre de 2020, se procedió a acumular ambos procesos. La resolución N.º 2 de octubre de 2020, declaró improcedente el otorgamiento de medidas de protección, disponiendo el archivo de esta denuncia.
--	--	---------	---------	--	---

Exp. n.º 03700-2019-0-1001-JR-FT-06

Juzgado: 6to. Juzgado de Familia.

DENUNCIANTE: W.R.P.R.

DENUNCIADO/A: J.D.C.Q..



Exp. 2683-2020-0-1001-JR- FT-09

Juzgado: 9no. Juzgado de Familia.



Exp. n.º 05453-2020-0-1001-JR-FT-05

Juzgado: 5to. Juzgado de Familia



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
11	CSJ Cusco	B.V.G.	J.A.V.C. y M.C.M.	<p>Exp. n.º 03780-2020-0-1001-JR-FT-06 del 6to. Juzgado de Familia</p> <p>Exp. n.º 3861-2020-0-1001-JR-FT-11 del 11er. Juzgado de Familia</p> <p>Exp. n.º 4210-2020-0-1001-JR-FT-05 del 5to. Juzgado de Familia</p> <p>Exp. n.º 4812-2020-0-1001-JR-FT-06 del 6to. Juzgado de Familia</p> <p>Exp. n.º 145-2020-0-1001-JR-FT-06 del 6to. Juzgado de Familia</p> <p>Exp. n.º 1422-2021-0-1001-JR-FT-06 del 6to. Juzgado de Familia.</p>	<p>Se denunció a los agresores por violencia psicológica en agravio de B.V.G. el 20 de julio de 2020.</p> <p>El 25 de julio se otorgan las medidas de protección correspondientes.</p> <p>Mediante el Sistema Integrado de Justicia, se toma conocimiento de las denuncias previas presentadas contra el agresor por parte de su ex conviviente A.M.V.H. (Exp. n.º 1322-2018 del Primer Juzgado de Familia de Cusco y el Exp. n.º 1801-2018 del Segundo Juzgado de Familia de Cusco).</p> <p>Con resolución Nro. 02 de fecha 30 de julio de 2020, se dicta la acumulación de los expedientes 3780 y 3861, así como la mantención de las medidas de protección otorgadas. El segundo de los expedientes es sobre la denuncia interpuesta por B.V.G. contra J.A.V.C., por nuevos hechos de violencia cometidos después del 20 de julio y en donde se incluye también como víctima a F.J.A.V (12 años).</p> <p>El 22 de agosto de 2020, se dicta una nueva acumulación de procesos. Esta vez se trata del Exp. n.º 4210-2020-0-1001-JR-FT-05, donde se denuncia a J.G.V.G y a M.V.C.M. por violencia psicológica en contra de B.V.G y su hijo F.J.A.V. (12 años).</p> <p>Se denuncian nuevos hechos de violencia ocurridos el 15 de setiembre de 2020. El 02 de octubre de 2020, se resuelve acumular el proceso incluido en el Exp. n.º 4812-2020-0-1001-JR-FT-06 al proceso iniciado por los hechos de violencia del 20 de julio. Asimismo, se mantienen las medidas de protección ya dictadas en los procesos anteriores.</p> <p>El 27 de diciembre se producen nuevos hechos de violencia, los cuales son denunciados (Exp. n.º 145-2020-0-1001-JR-FT-06) y posteriormente acumulados al proceso seguido en el Exp. n.º 03780-2020-0-1001-JR-FT-06, por lo hechos de violencia ocurridos el 20 de julio de 2020.</p> <p>Los hechos de violencia ocurridos el 27 de diciembre dieron inicio a otro proceso incluido en el Exp. n.º 1422-2021-0-1001-JR-FT-06, siendo la agresora en este caso M.V.C.M. Este proceso también es acumulado al contenido en el Exp. 03780-2020-0-1001-JR-FT-06 y donde ya se encuentran incluidos todos los hechos de violencia denunciados desde</p>

				<p>el 20 de julio de 2020 en adelante. Asimismo, la resolución que decreta la acumulación de los procesos, reafirma la vigencia de las medidas de protección otorgadas a favor de B.V.G. y F.J.A.V (12 años).</p> <p>De acuerdo al ultimo registro ingresado en el sistema, el 24 de junio del 2021 se emitió la resolución n.º 15 mediante la cual se requiere al denunciado a acudir a la terapia reeducativa ordenada.</p>
--	--	--	--	---

Exp. n.º 03780-2020-0-1001-JR-FT-06

Juzgado: 6to. Juzgado de Familia

DENUNCIANTE: B.V.G.

DENUNCIADO/A: J.A.V.C. y M.C.M.



- Exp. n.º 3861-2020-0-1001-JR-FT-11

Juzgado: 11º . Juzgado de Familia



- Exp. n.º 4210-2020-0-1001-JR-FT-10

Juzgado: 10º. Juzgado de Familia



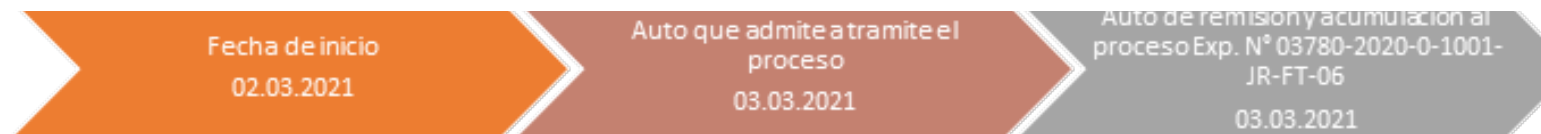
- Exp. n.º 4812-2020-0-1001-JR-FT-06

Juzgado: 6to. Juzgado de Familia



- Exp. n.º 1422-2021-0-1001-JR-FT-06

Juzgado: 6to. Juzgado de Familia. Juzgado: 6to. Juzgado de Familia.



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
12	CSJ Lima	A.L.D.C.F.	E.J.B.Z.	<p>Exp. n.º 14964-2019-0-1801-JR-FR-11 del 11er. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Exp. n.º 14268-2019-0-1801-JR-FR-15 y Exp. n.º 14268-2019-75-1801-JR-FT-15 del 15to. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>El proceso se inicia el 13 de junio de 2019.</p> <p>A raíz de la separación de las partes y de los desacuerdos con relación a la tenencia del hijo menor de edad, el pago de alimentos y la extinción del vínculo matrimonial mediante el divorcio, la denunciante acude a las instancias judiciales por los actos de violencia cometidos en su contra y en el de su hijo menor de edad por parte del denunciado.</p> <p>En la denuncia interpuesta ante el 11er. Juzgado de Familia, se han otorgado medidas de protección a favor de la denunciante y su menor hijo, remitiéndose los actuados al Ministerio Público a fin que se dio inicio al proceso por faltas o penal correspondiente.</p> <p>En la denuncia interpuesta ante el 15to. Juzgado de Familia, A.L.D.C.F. nuevamente alega hechos de violencia cometidos contra su hijo menor de edad por parte del padre del mismo. En un principio, no se le otorga ninguna medida de protección, decisión que es apelada por la denunciante, siendo la primera decisión revocada por la Sala correspondiente, brindando las medidas de protección que se estiman pertinentes. Los hechos también fueron remitidos al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente.</p>

2. CSJ Lima

Exp. n.º 14964-2019-0-1801-JR-FT-11

Juzgado: 11°. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

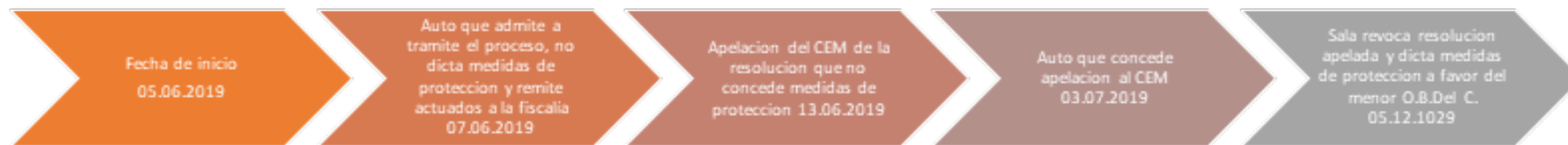
DENUNCIANTE: A.L.D.C.F.

DENUNCIADO/A: E.J.B.Z.



- Exp. n.º 14268-2019-0-1801-JR-FT-15

Juzgado: 15to. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.



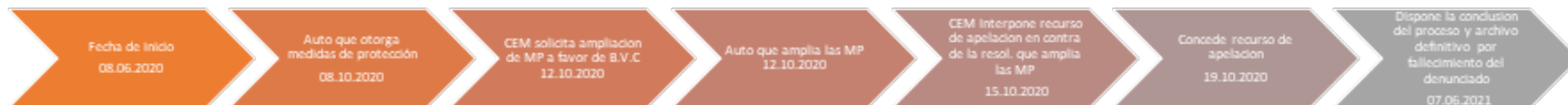
N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
13	CSJ Lima	B.V.C	G.R.R.M.	Exp. n.º 15768-2020-0-1801-JR-FT-36 del 8vo. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Exp. n.º 15897-2020-0-1801-JR-FT-21 del 21er. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	El proceso se inicia el 06 de octubre del 2020. En el proceso seguido ante el 8vo. Juzgado de Familia, se tramita la denuncia por violencia contra la mujer debido a que G.R.R.M. interno a B.V.C. en una clínica psiquiátrica contra su voluntad. El proceso seguido en el 21er. Juzgado de Familia sigue el mismo tenor que el anterior, motivo por el cual se procedió a la acumulación de ambos expedientes. Actualmente los procesos han concluido a raíz del fallecimiento del agresor en diciembre del 2020.

Exp. n.º 15768-2020-0-1801-JR-FT-36

Juzgado: 8vo. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

DENUNCIANTE: B.V.C

DENUNCIADO/A: G.R.R.M.



- Exp. n.º 15897-2020-0-1801-JR-FT-21

Juzgado: 21er. Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
14	CSJ Lima	P.A.V.P.	V.A.R.V.	Expediente: 08020-2020-0-1801-JR-FT-07 del 7mo. Juzgado de Familia	El proceso se inicia el 20 de mayo del 2020. P.A.V.P. denuncia a V.A.R.V. por violencia psicológica, sin embargo, el juzgado emite una resolución donde declara NO HABER MERITO para dictar medidas de protección en favor de la denunciante. El 25 de noviembre del 2020 se concede la apelación a favor de la agraviada.
		P.A.V.P V.A.R.V.	P.A.V.P V.A.R.V.	Expediente n.º 08021-2020-0-1801-JR-FT-04 del 4to. Juzgado de Familia	El proceso se inicia el 20 de mayo de 2020. En febrero de 2021, la Segunda Sala de Familia declaro nula la resolución que denegó el otorgamiento de medidas de protección a favor de ambas partes. Asimismo, ordeno realizar una serie de diligencias a ambas partes como la visita social a la casa de ambos, los exámenes psicológicos correspondientes y el análisis de todas las pruebas presentadas a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento. Dicha decisión fue apelada. De acuerdo a la información registrada en el sistema, mediante la última actuación se concede la apelación sin efecto suspensivos.
		P.V.P. J.A.R.V.	V.A.R.V.	Expediente: 09442-2020-0-1801-JR-FT-16 del 16to. Juzgado de Familiar	El proceso se inicia el 17 de julio del 2020. En la denuncia presentada por P.V.P. por hechos de violencia cometidos por V.A.R.V en su contra y en la de su hijo J.A.R.V. el juzgado resolvió no otorgar medidas de protección a favor de ninguna de las partes. La denuncia es archivada de manera definitiva.

	P.A.V.P	V.A.R.V.	Expediente: 17192-2020-0-1801-JR-FT-15 del 15to. Juzgado de Familia	<p>El proceso se inicia el 22 de octubre de 2020.</p> <p>El juzgado acepta el recurso de apelación presentado por el denunciado contra la resolución que otorgó medidas de protección a favor de la agraviada por hechos de violencia psicológica.</p> <p>Posteriormente, el Juzgado requirió a V.A.R.V. a cumplir con las medidas de protección dictadas, bajo apercibimiento de remitir el caso al Ministerio Público para que actúe en caso de incumplimiento.</p> <p>El 6 de mayo del 2021 la Tercera Fiscalía Transitoria dispuso el archivo definitivo del proceso.</p>
	V.A.R.V.	P.A.V.P.	Expediente: 20263-2020-0-1801-JR-FT-14 del 1er. Juzgado de Familia	<p>El proceso se inicia el 30 de noviembre del 2020.</p> <p>La denuncia interpuesta por violencia psicológica contra P.A.V.P. se encuentra en apelación luego de que se le negara al denunciante las medidas de protección solicitadas.</p>
	P.A.V.P	V.A.R.V.	Caso Fiscal n.º 506019203-2020-367-0 ante el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres y los IGF	<p>La denuncia por el delito de lesiones leves en agravio de P.A.V.P. se encuentra en etapa de investigación fiscal.</p>

3. CSJ Lima

Exp. N.º 08020-2020-0-1801-JR-FT-07

Juzgado: 7mo Juzgado de familia sub especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Denunciante: P.A.V.P

Denunciado: V.A.R.V

Fecha de inicio:
20.05.20

Auto final:
28.05.20

Interposicion de medio
impugnatorio:
04.06.2021

Se concede el recurso de
apelacion:
25.11.2020

- CSJ Lima

Exp N° 08021-2020-0-1801-JR-FT-04

Juzgado: 8º Juzgado de familia sub especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Denunciante: V.A.R.V

Denunciado: P.A.V.P



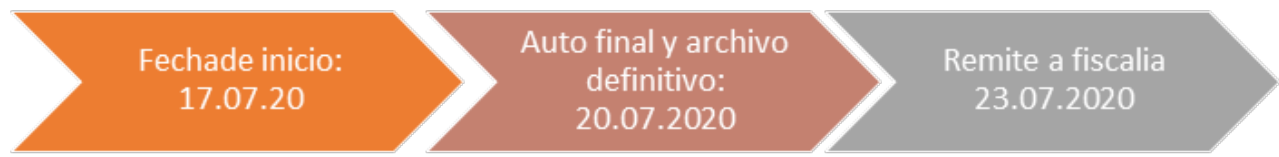
- CSJ Lima

Exp N°09442-2020-0-1801-JR-FT-16

Juzgado : 16º Juzgado de familia

Denunciante: P.V.P y J.A.R.V

Denunciado: V.A.R.V



- CSJ Lima

Exp N.º 17192-2020-0-1801-JR-FT-15

Juzgado: 15 Juzgado de familia

Denunciante: P.A.V.P

Denunciado: V.A.R.V

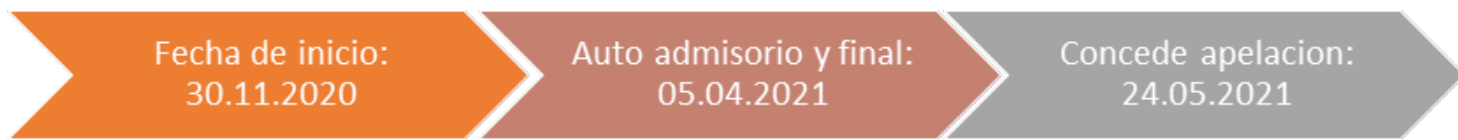


- CSJ Lima

Exp N.º 20263-2020-0-1801-JR-FT-14

Denunciante: V.A.R.V

Denunciado: P.A.V.P



N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
15	CSJ Lima	C.N.P.	A.M.C.M.	Exp. n.º 00141 – 2014-0-1 1º Juzgado de Paz de Barranco y Miraflores 809-JP-PE-01	C.N.P. denuncia a A.M.C.M. por violencia física y psicológica. La denunciante señaló que el agresor intento violarla con un teléfono, ante lo cual ella ofreció resistencia, evitando que se produzca el hecho.
		A.M.C.M	C.N.P.	Exp. n.º 17438-2014	A raíz de los hechos de violencia denunciando en el Exp. n.º 00141-2014, T.N.P. es denunciada por violencia física. No obstante, a raíz de una serie de irregularidades que se percibieron en el desarrollo del proceso, la denunciada solicitó la inhibición del magistrado a cargo del mismo, la cual fue rechazada.
		MINISTERIO PÚBLICO	A.M.C.M T.N.P.	Exp. 00944 – 2015-0-1801-JR-FT-21 del 21er. Juzgado de Familia Tutelar de Lima	El proceso se inició el 28 de enero de 2015. Frente a las múltiples denuncias interpuestas por ambas partes, desde el Ministerio Público se ordena la acumulación de las mismas. Proceso por violencia familiar, al que se han acumulado varias denuncias presentadas por ambas partes. Tardó 3 años en resolverse. De acuerdo al sistema de reporte de expedientes del Poder Judicial, en caso se encuentra archivado provisionalmente.
			C.N.P.	Denuncia n.º 098-2014 y Queja n.º 232-2014 de la 58ava. Fiscalía Provincial Penal de Lima	Se interpone denuncia contra C.N.P. por sustracción de menor, la cual fue archivada.
			T.N.P.	Denuncia n.º 062 – 2014 de la 14ava. Fiscalía Provincial Penal de Lima	Se denuncia por apropiación ilícita a C.N.P.
		C.N.P.	A.M.C.M.	Exp. n.º 00104-2014-91-1809-JP-FC-01 1º Juzgado Paz Letrado Barranco y Miraflores	El proceso se inicia el 27 de junio del 2014. Denuncia por Alimentos contra A.M.C.M. A raíz de este proceso se dicta impedimento de salida del país contra el denunciado. Asimismo, se da inicio al proceso penal por omisión de asistencia familiar.

	A.M.C.M.	C.N.P.	Exp. n.º 04972-2014-0-1801-JR-FC-06 del 6to. Juzgado de Familia de Lima	<p>El proceso se inicia el 19 de mayo del 2014.</p> <p>Proceso por Tenencia y Custodia, con incidentes sobre régimen de visitas provisional y variación de las mismas, así como denuncias por incumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>De acuerdo a la última actuación registrada en el sistema, el 8 de enero del 2020 se resolvió archivar provisionalmente el proceso.</p>
	A.M.C.M.	T.N.P.	Exp. n.º 1724-2014 del 10º Juzgado de Familia de Lima	<p>El proceso de tenencia y custodia se inicia el 6 de febrero del 2014.</p> <p>Fue archivado definitivamente.</p>
		A.M.C.M.	Denuncia n.º 389-2014 de la 55ª Fiscalía Provincial Penal de Lima	Denuncia por fraude procesal.
	A.M.C.M	C.N.P	Denuncia 160-2015 de la 8º Fiscalía Provincial Penal de Lima	Se denuncia a C.N.P. por actos de violencia psicológica
	C.N.P.	A.M.C.M.	Exp n.º 01823-2016 del 13ºer. Juzgado de Familia de Lima	<p>El proceso se inicia el 27 de enero de 2016.</p> <p>C.N.P. denuncia a A.M.C.M. por violencia familiar. Se conceden medidas de protección a favor de la agraviada.</p> <p>Se dispuso el archivo provisional de este caso.</p>
	A.M.C.M.	C.N.P.	Denuncia n.º 182-2016 de la 5º Fiscalía Provincial Penal de Lima	Denuncia realizada contra C.N.P. por un supuesto incumplimiento del régimen de visitas.
	A.M.C.M.		Denuncia n.º 563 - 2016 47º de la Fiscalía Provincial Penal de Lima	Denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad por presunto incumplimiento del régimen de visitas. Fue archivada.

Exp N.º 00944-2015-0-1801-JR-FT-21

Juzgado: 21º Juzgado de familia Sub especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Denunciante: Ministerio Publico

Denunciado: A.M.N.C y T.N.P



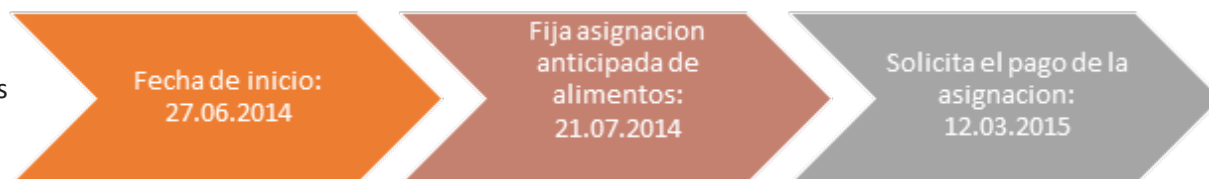
- CSJ Lima

Exp N.º 00104-2014-91-1809-JP-FC-01

Juzgado : 1º Juzgado de paz letrado barranco y Miraflores

Denunciante: C.N.P

Denunciado: A.M.C.M



- CSJ Lima

Exp N.º 04972-2014-0-1801-JR-FC-06

Juzgado: 6to juzgado de familia

Denunciante: A.M.C.M

Denunciado: C.N.P



- CSJ Lima

Exp N.º 01724-2014-0-1801-JR-FC-10

Juzgado: 10mo juzgado de familia de Lima

Denunciante: A.M.C.M

Denunciado: T.N.P



- CSJ Lima

Exp N.º 01823-2016-0-1801-JR-FT-13

Juzgado: 13º juzgado de familia de Lima

Denunciante: C.N.P

Denunciado: A.M.C.M

Fecha de inicio y auto
admisorio:
27.01.2016

Dictan medidas de protección:
03.02.2016

Remiten el expediente a fiscalía:
21.09.2018

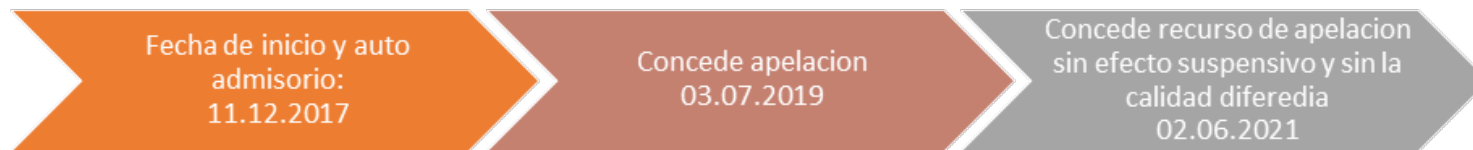
N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
16	CSJ Lima Este / San Juan de Lurigancho	J.D.G.V.	C.A.P.	<p>Exp. n.º 21668-2017-0-3207-JR-FT-04 del 4to Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho</p> <p><i>Exp. n.º 21668-2017-1-3207-JR-FT-04 del 4to Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho</i></p> <p><i>Exp. n.º 21668-2017-2-3207-JR-FT-04 del 4to Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho</i></p> <p><i>Exp. n.º 21668-2017-39-3207-JR-FT-04 del 4to Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho</i></p> <p>Exp. n.º 1366-2019-PE del 3er. Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho</p>	<p>El proceso se inicia el 11 de diciembre del 2017.</p> <p>Todos los expedientes a cargo del 4to Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho tienen como origen la denuncia interpuesta por J.D.G.V. por actos de violencia cometidos por el denunciado en su contra y en el de su hijo menor de edad.</p> <p>Dentro del expediente original (n.º 21668-2017-0-3207-JR-FT-04) se encuentran incluidos tres cuadernos incidentales (los datos de los expedientes se encuentran en cursivas) abiertos a raíz de las apelaciones interpuestas por el denunciado.</p> <p>Durante la audiencia se otorgaron medidas de protección a favor del menor de edad, las cuales deben ser cumplidas por ambas partes (denunciante y denunciado).</p> <p>El proceso seguido ante el Juzgado de Paz Letrado es también interpuesto por J.D.G.V. en contra de C.A.P. por faltas contra la persona.</p> <p>El 17 de junio del 2021 el expediente es remitido a la instancia superior ante el proceso de apelación presentado.</p>

Exp N° 21668-2017-0-3207-JR-FT-04

Juzgado: 4to juzgado de familia de san juan de Lurigancho

Denunciante: J.D.G.V

Denunciado: C.A.P



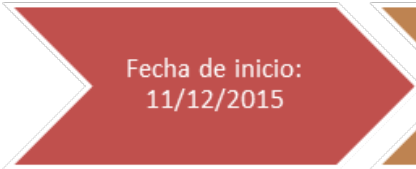
N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
17	CSJ Lima Este / San Juan de Lurigancho	M.C.V.S.	W.Q.G	<p>Exp. n.º 4354-2015-FC del 5to. Juzgado de Familia</p> <p>Exp. n.º 5081-2016 del 5to Juzgado Penal</p> <p>Exp. n.º 1737-2017 de la 1ra Fiscalía Penal</p> <p>Exp. n.º 8868-2017 del 1er Juzgado de Paz Letrado de SJL</p> <p>Exp. n.º 5466-2018 del 6to Juzgado Penal</p>	<p>El proceso se inicia el 11 de diciembre del 2015.</p> <p>W.Q.G. presenta una demanda de tenencia contra M.C.V.S. ante el 5to. Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Todavía no se cuenta con una resolución final en este proceso.</p> <p>El 18 de setiembre de 2017, se admite la demanda de alimentos interpuesta por M.C.V.S. contra W.Q.G. en representación de los hijos de ambos. El 14 de diciembre de 2018 esta demanda es declarada fundada.</p> <p>Esta decisión es apelada por el denunciado, siendo la misma concedida con efecto suspensivo el 12 de abril de 2019.</p> <p>El 19 de julio de 2019, se deja sin efecto la asignación anticipada, requiriéndose al demandado cumplir con el pago de alimentos a favor de sus hijos menores de edad. Dicha decisión es apelada por W.Q.G. y concedida sin efecto suspensivo ni calidad de diferida el 03 de setiembre de 2019.</p> <p>El 02 de noviembre del 2020, se declara INFUNDADA la apelación presentada por W.Q.G., confirmándose la sentencia dada en el 2018.</p> <p>Mediante resolución n.º 4 del 21 de diciembre del 2020, se deja sin efecto la resolución que concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida; declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por las partes y confirmando la sentencia expedida el 14 de diciembre de 2018, disponiendo que el denunciado cumpla con el pago de la pensión alimenticia.</p>


Exp. N° 04354-2015-0-3207-JR-FC-05


5º Juzgado de Familia


Denunciante: M.C.V.C

Denunciado: W.Q.G


 Fecha de inicio:
11/12/2015


 Auto admisorio:
16/12/2015


 Improcedente el
regimen de visitas:
05.10.2017


 Traslado la
demanda a solicitud
por el
demandante
11.05.2018

N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
18	CSJ Lambayeque	L.C.K.Q.F.Q.	R.CH.R.	Carpeta Fiscal: n.º 1610-2020 (delito de actos contra el pudor)	Madre de agraviada de iniciales L.C.K.Q.F.Q. presenta una denuncia ante los actos contra el pudor cometidos contra su hija. El caso ha sido archivado en tres oportunidades por lo que los mismos hechos no pueden ser denunciados nuevamente.
		L.C.K.Q.F.Q.	R.CH.R.	Fiscalía Penal Chiclayo. EXP n.º 04573-2020, del 14ºto. Juzgado de Familia	El 21 de mayo del 2020 se da inicio al proceso. El 14to. Juzgado de Familia dicta medidas de protección a favor de la agraviada. Posteriormente, la 1era. Sala Civil revoca la decisión del juzgado, y deja sin efecto algunas medidas destinadas a que el agresor no tenga contacto con la agraviada, confirmando las restantes. De acuerdo a la última actuación registrada en el sistema, el 3 de julio del 2021 se declara fundada la solicitud del denunciado, dejándose sin efecto las medidas de protección.
		L.C.K.Q.F.Q.	R.CH.R.	Carpeta Fiscal: n.º 3873-2020 (Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) Fiscalía Especializada de violencia familiar.	La madre de la agraviada interpone una denuncia por violencia psicológica. El caso fue archivado en primera instancia, presentándose un recurso de queja que aún se encuentra pendiente de resolver. Las medidas de protección se mantienen vigentes.
N.º	JURISDICCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO/A	EXPEDIENTE y JUZGADO	DETALLE
19	CSJ Lambayeque	I.A.T.S.	M.C.T.L.	Exp. n.º 5132-2021 del Juzgado Civil de Motupe Denuncia de fecha 14-04-2021	Ante la denuncia presentada por I.A.T.S., el supuesto agresor denuncia a la víctima por hechos de violencia psicológica.

25
años



Defensoría
del Pueblo

En acción por tus derechos